

USUARIO		MRAMIRER	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		26/02/2024	ESTDO DEL 26-02-2024			
FECHA FINAL		26/02/2024	J11 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
2176	11001600005020151967200	0011	26/02/2024	Fijación en estado	EDWIN ALFREDO - RINCON SANABRIA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto del 13-02-2024 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//	
2577	11001600001520138053200	0011	26/02/2024	Fijación en estado	EDUAR DANIEL - TELLES GRANADOS* PROVIDENCIA DE FECHA *12/02/2024 * Auto 115-2024 extingue condena //MARR - CSA//	
6007	11001610255920130006900	0011	26/02/2024	Fijación en estado	PABLO JOANNY - CARREÑO SUANCHA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 065-2024 extingue condena //MARR - CSA//	
7450	11001600002320180293300	0011	26/02/2024	Fijación en estado	MANUEL ROBERTO - AREVALO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 90-2024 Ordena Ejecución de la Sentencia //MARR - CSA//	
9186	11001610162620110028200	0011	26/02/2024	Fijación en estado	GLORIA DEIBY - RODRIGUEZ GIRALDO* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 105-2024 extingue condena //MARR - CSA//	
10379	11001600002320120666300	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JOSE MARCO EMILIO - SUAREZ NIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 066-2024 extingue condena //MARR - CSA//	
10612	05045600036020130109000	0011	26/02/2024	Fijación en estado	OSMAN RAMIRO - PEÑA DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 132-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
18398	25430600066020200135300	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JHOSUAT ESTIVENG - BORJA CAICEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 081-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
28117	11001600002820180107000	0011	26/02/2024	Fijación en estado	BRAYAN DAVID - BOHORQUEZ RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 086-2024 niega redención //MARR - CSA//	
28117	11001600002820180107000	0011	26/02/2024	Fijación en estado	AXL RODERICK - CARDENAS HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 094-2024 Concede Prisión domiciliaria con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
30024	25899600069920110010200	0011	26/02/2024	Fijación en estado	GIOVANNY - AMAYA CRISTANCHO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/02/2024 * Auto 117-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
30782	11001600001320171393800	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JEIMMY ALEJANDRA - SALAMANCA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 050-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
35579	25754600039220190153200	0011	26/02/2024	Fijación en estado	BEBERLYN CAROLINA - PARRA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 052-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	
35667	11001600001520170084900	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JAHIDIVIS - RIOS CHARRY* PROVIDENCIA DE FECHA *23/01/2024 * Auto 025-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	
36212	76111600016520120127800	0011	26/02/2024	Fijación en estado	DAVID - CANIZALEZ MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 078-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
36949	11001600004920110773800	0011	26/02/2024	Fijación en estado	MARGARITA DE JESUS - ZAPATA MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/01/2024 * Auto 059-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	
37096	11001310700220060002400	0011	26/02/2024	Fijación en estado	ORLANDO - QUIROGA LIZARAZO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto 2023-531 declara extincion por Prescripción //MARR - CSA//	
38478	11001600001520160797300	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JAIR STEVENS - JURADO MORA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 082-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	
40277	11001600001320220195200	0011	26/02/2024	Fijación en estado	PAMELA ALEJANDRA - VILLAMIL CHACON* PROVIDENCIA DE FECHA *25/01/2024 * Auto 055-2024 Concede redención por actividades academicas//MARR - CSA//	
40300	11001600005020111688600	0011	26/02/2024	Fijación en estado	RICARDO - BRICEÑO PEDRAZA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2023 * Auto 1510-2023 extingue condena //MARR - CSA//	
44103	11001600001720151612800	0011	26/02/2024	Fijación en estado	GONZALO - MUÑOZ SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/02/2024 * Auto 106-2024 extingue condena //MARR - CSA//	
48433	11001600000020180127900	0011	26/02/2024	Fijación en estado	SERGIO ANDRES - CARO PAIPA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/01/2024 * Auto 095-2024 Concede Permiso para trabajar fuera del domicilio //MARR - CSA//	
56020	11001600001920150767000	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JUVENAL - MARTINEZ MOYA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/01/2024 * Auto 080-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
58076	11001600000020200179800	0011	26/02/2024	Fijación en estado	YESID ALEXANDER - NIETO DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/02/2024 * Auto 100-2024 Niega Prisión domiciliaria//MARR - CSA//	
61125	11001600001320170891600	0011	26/02/2024	Fijación en estado	EDWIN ESTIBEN - MORALES RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/02/2024 * Auto 097-2024 Niega Permisos para trabajar Prision Domiciliaria //MARR - CSA//	
61776	76001600019320210683700	0011	26/02/2024	Fijación en estado	LEIDYS PATRICIA - AGUIRRE BENITEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/01/2024 * Auto 077-2024 Concede redención por actividades laborales //MARR - CSA//	
69035	11001610165520160102800	0011	26/02/2024	Fijación en estado	JESUS ANTONIO - AGUILAR MATEUS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * Auto 123-2024 Reasume competencia y Concede libertad condicional con pago de caucion prendaria y firma de diligencia de compromiso //MARR - CSA//	
115405	11001600002820050005900	0011	26/02/2024	Fijación en estado	FREDY FERNANDO - PINZON DELGADO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto 104-2024 Niega Prisión domiciliaria //MARR - CSA//	
122648	11001400407120050042600	0011	26/02/2024	Fijación en estado	DEIVI MAURICIO - SANCHEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *6/02/2024 * Auto 075-2024 extingue condena //MARR - CSA//	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2015-19672-00

Nº interno: 2176

Condenado: EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 6 de septiembre de 2023 condenó al señor Edwin Alfredo Rincón Sanabria identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.154.946, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. Aunado a esto, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, exigiendo para el disfrute de este subrogado prestar caución prendaria en cuantía equivalente a cinco (5) salarios mínimo legal mensual vigente y suscribir diligencia de compromiso bajo los preceptos del artículo 65 código penal, con un periodo de dos (2) años.

En auto de fecha 24 de octubre de 2023 se requirió al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso.

En auto del 05 de diciembre de 2023, se ordenó correr traslado previsto en el artículo 477 del CPP.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2015-19672-00

Nº interno: 2176

Condenado: EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

«(...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el condenado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blinda la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2015-19672-00

Nº interno: 2176

Condenado: EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el período de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al período de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 6 de septiembre de 2023, que condenó a Edwin Alfredo Rincón Sanabria a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión por el delito de inasistencia alimentaria. Para tal efecto, en firme la presente providencia se libraré la correspondiente orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-050-2015-19672-00

Nº interno: 2176

Condenado: EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 6 de septiembre de 2023, contra Edwin Alfredo Rincón Sanabria, por las razones señaladas en este auto.

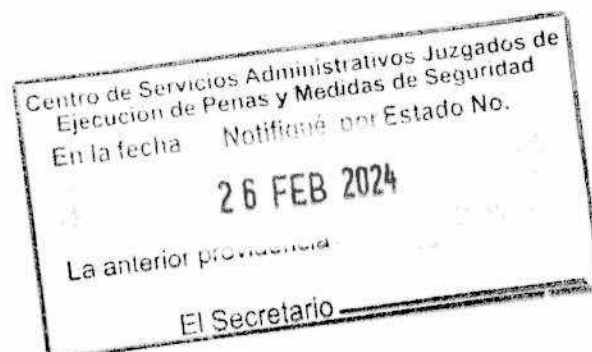
SEGUNDO: En firme la presente decisión librar la correspondiente orden de captura.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 20 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA
CALLE 5 C N 20 - 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1739

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 2176
REF: PROCESO: No. 110016000050201519672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 13 DE 2024 **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 6 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:**
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 2176 - 11 AI 13-02-2024 EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA - EJECUTA SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 10:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro ,

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 19 de febrero de 2024 10:34 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2176 - 11 AI 13-02-2024 EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 13-02-2024 EDWIN ALFREDO RINCON SANABRIA - EJECUTA SENTENCIA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir sobre la viabilidad de extinguir por pena cumplida al sentenciado Eduar Daniel Telles Granados y como consecuencia otorgar su libertad.

Actuación

El 6 de marzo de 2014, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó al señor Eduar Daniel Télles Granados a la pena principal de treinta y ocho (38) meses y quince (15) días de prisión luego declararlo coautor responsable del delito hurto calificado agravado consumado, siéndole concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años bajo caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso.

Mediante proveído del 27 de septiembre de 2019, este Despacho redosificó por favorabilidad, la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Eduar Daniel Télles Granados, fijándola en veintiocho (28) meses de prisión, así mismo, revocó el subrogado de la suspensión condicional de ejecución de la pena que le fue concedido a Eduar Daniel Télles Granados.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 13 de mayo de 2022.

Cuestión Previa:

Atendiendo que el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, allega documentación de redención de pena y resolución de conducta del sentenciado Télles Granados, sería del caso pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional, pero dado que revisado el proceso se advierte que el prenombrado condenado cuenta con tiempo de detención inicial en este asunto expiado con la medida de detención preventiva, el despacho en aras de los derechos y garantías del sentenciado, especialmente el de libertad, procederá a decidir a continuación lo procedente en derecho.

De la extinción de pena por cumplimiento

Se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial a través de la medida de detención preventiva entre el 17 de julio de 2013 y el 7 de marzo de 2014, esto es, 7 meses y 19 días, más lo transcurrido desde su nueva puesta a disposición de este asunto



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-80532-00

Nº interno: 2577

Condenado: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 115-2024

Decisión: Declara pena cumplida y otorga libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el 13 de mayo de 2022 y el día de hoy, de modo que cumple la totalidad de la pena redosificada por este despacho a 28 meses de prisión impuesta en este asunto.

Corolario de lo anterior, en cumplimiento del contenido del artículo 88 de la Ley 599 de 2000 en concordancia con el 476 de la Ley 906 de 2004, se decretará la extinción de la condena impuesta, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas. Se ordenará su liberación incondicional por cuenta de estas diligencias, para cuyo efecto se expedirá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, advirtiéndole que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente.

En el fallo emitido por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, no hubo condena a pago de perjuicios por indemnización a la víctima. No fue impuesta pena de multa por no proceder para delito de hurto calificado agravado.

Una vez en firme este proveído se deberá informar a todas las autoridades que se comunicó la sentencia condenatoria y remitir el proceso al fallador, el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

Asimismo, se ordenará ocultar el proceso al público en el Sistema de Gestión Siglo XX respecto del sentenciado prenombrado.

De otra determinación:

Dado que fue allegada documentación de redención del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, por actividad intramural de Télles Granados, que se encuentra pendiente por reconocer, se dispondrá su traslado al proceso con radicado 2015-07980 donde se le concedió libertad condicional para efectos de la reducción del período de prueba fijado en ese proceso para dicho beneficio penal.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar el cumplimiento de la condena impuesta a Eduar Daniel Télles Granados por el Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2013-80532-00

Nº interno: 2577

Condenado: EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 115-2024

Decisión: Declara pena cumplida y otorga libertad

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena de prisión y las accesorias fijadas en contra de Eduar Daniel Télles Granados, quedando por ende rehabilitados sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: Consecuencia de lo anterior, disponer la libertad del sentenciado Eduar Daniel Télles Granados. Librar la respectiva boleta a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG- advirtiéndole que el sentenciado excedió en diecinueve días la pena impuesta en este asunto término que será tenido en cuenta en el proceso con radicado 2015-07980 que conoce este mismo despacho contra dicho sentenciado, y que en caso de ser requerido deberá comunicarse a la autoridad judicial correspondiente

CUARTO: Ocultar el proceso al público en el sistema de gestión Siglo XXI.

QUINTO: En firme esta decisión, informar a todas las autoridades a las que se comunicó la sentencia y remitir el proceso al fallador, Juzgado 2 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, para su archivo definitivo.

SEXTO: Trasladar al proceso con radicado único 2015-07980, la documentación de redención de pena allegada del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, la cual se encuentra pendiente por reconocer, para efectos de la reducción del período de prueba fijado para la libertad condicional concedida en ese asunto. Remitir copia de este auto a dicho asunto 2015-07980.

SEPTIMO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG con destino a la hoja de vida del sentenciado prenombrado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

 Rafael Leonidas Ospino Puche Juez		Centro de Servicios Administrativos Juzgado 11 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 FEB 2024 La anterior providencia El Secretario _____
HRR	 Bogotá, D.C. <u>febrero 20/2024</u> En la fecha notifique _____ a EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS informándole que contra ella, _____ de _____ El Notificado, <u>α Eduar Tellez</u> El(la) Secretario(a), <u>1033740101</u>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Señor:

Juez II de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogota
Ciudad.

Numero Interno: 2577
Condenado a notificar: Edgar Daniel Telles Granados
C.C.: 10 33748101
Tipo de actuación a notificar: Auto interlocutorio #175
del 12-02-2024

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL ESTABLECIMIENTOS
CARCELARIOS.

En la fecha me permito señalar el motivo por el cual no se logro llevar a cabo la notificación personal a la PPL en este establecimiento Carcelario.

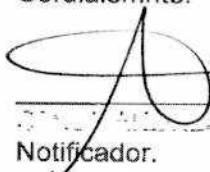
- No registra en el sistema de consulta web SISIPEC _____
- Se encuentra prisión domiciliaria y/o vigilancia electrónica _____
- Fue trasladada a _____ mediante resolución _____ NO. _____ del _____
- Salio en libertad el 12-02-2024
- Otra _____
- _____

Para mayor ilustración se anexa información arrojada por el sistema de consulta SISIPEC-WEB.

Observaciones:

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del Despacho.

Cordialmente.

 **ANDREA J. ARACALDO**
Notificador.

Recubi 20/Feb/24 

SISIPEC WEB

Inicio | Cerrar Sesión | Cambiar Contraseña | Ayuda

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MR80018229 | Ip: 10.0.15.252

MENU

CONSULTA EJECUTIVA

- CONSULTA EJECUTIVA
- CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Regresar

Datos del Interno

Interno	803536	Planilla Ingreso	9742499	Recaptura	No
Td	113077178	Establecimiento	24	Fecha Nacimiento	14/09/1992
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA	Lugar Nacimiento	BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	18/07/2016	Nombre Padre	RICARDO
Nro. Identificación	1033748101	Fecha Ingreso	22/07/2016	Nombre Madre	LUZ JANETH
Nombres	EDUAR DANIEL	Fecha Salida	12/02/2024	Nro. Hijos	1
Primer Apellido	TELLES	Estado Ingreso	Baja	Fase	
Segundo Apellido	GRANADOS	Tipo Ingreso	Boleta de detención	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida	Libertad por Autoridad		
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno Documentos Nacionalidad - Alias - Apodos Ubicación - Ultima Labor Domiciliarias Beneficios Administrativos Traslados

Ubicación

ConsecutivoIngreso	3	Fecha	22/07/2016	Estado	Inactivo
Numero	113-3352	Ubicación	COMEB, PABELLON 1, PASILLO 5		
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo		

Labor Establecimiento

Nombre Establecimiento		Ubicación	
Labor		Fecha Inicial Labor	
Primero	Anterior	Siguiente	Ultimo

TEE

RE: NI 2577 - 11 AI 115 - 2024 EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/02/2024 8:34

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 12 de febrero de 2024 2:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 2577 - 11 AI 115 - 2024 EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 115 - 2024 EDUAR DANIEL TELLES GRANADOS - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria, como consecuencia de ello, decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas en el presente asunto al sentenciado Pablo Joanny Carreño Suacha.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 127 meses y 15 días de prisión al señor Pablo Joanny Carreño Suacha, monto producto de la acumulación de la emitida el 17 de diciembre de 2014 por el Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de esta ciudad en el radicado 2013-0069 y Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en el proceso con radicado 2013-14001 por los delitos de hurto calificado agravado en concurso con concierto para delinquir y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, negándole los sustitutos y subrogados penales, sin beneficios penales.

El condenado fue privado de la libertad el 8 de octubre de 2013.

Con auto del 16 de febrero de 2016 este despacho decretó la acumulación de penas.

El 18 de diciembre de 2018, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal.

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021, este despacho otorgó la libertad condicional a favor de Pablo Joanny Carreño Suacha, imponiendo como periodo de prueba 29 meses y 13 días.

El condenado suscribió diligencia de compromiso el 28 de mayo de 2021.

Consideraciones

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el sentenciado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó a partir del auto emitido el 20 de mayo de 2021 fue 29 meses y 13 días, pero como el sentenciado suscribió el acta de compromiso el 28 de mayo de 2021, dicho término por ende se redujo a 29 meses y 5 días, el cual comenzó a correr desde cuando el sentenciado firmó la diligencia, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 4 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios por haber



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sido resarcidos a la víctima. Tampoco fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir.

De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios ni pena de multa por no proceder para delito de tráfico de armas.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado no ha estado privado de la libertad durante el tiempo del periodo de prueba.

Pero principalmente, por cuanto una vez revisado el informe antecedentes penales allegado por la Policía Nacional, se evidencia que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones.

Ante tal panorama, se verifica que se dió cumplimiento respecto de las obligaciones a las cuales el sentenciado se adhirió el 28 de mayo de 2021, motivo por el cual es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá y el Juzgado 15 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

También se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y se remitirá el proceso al fallador de la pena más grave, para su unificación y archivo definitivo.

A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 17 de diciembre de 2014 por el Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá y la emitida el 13 de agosto de 2014 por el Juzgado 15 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad en el proceso con radicado 2013-14001 en contra de Pablo Joanny Carreño Suacha titular de la cédula de ciudadanía número 79.968.702.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado sentenciado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra la citada

CUARTO: Expedir certificación del estado actual del proceso.

QUINTO: A través del área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO: En firme este auto y libradas las comunicaciones de ley, devolver el proceso al fallador, Juzgado 4 Penal Circuito con Función Conocimiento de Bogotá, para su unificación y archivo definitivo, atendiendo que en este proceso ya fue declarada la extinción de la pena de todos los sentenciados en el mismo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y Cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
PABLO JOANNY CARREÑO SUANCHA
CALLE 43 BIS SUR N° 82 A - 16 - B/ KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1697

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6007
REF: PROCESO: No. 110016102559201300069
C.C: 79968702

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 1 DE 2024 AL 065-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
PABLO JOANNY CARREÑO SUANCHA
CALLE 43 BIS SUR N° 78 K - 12 - B/ KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1698

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6007
REF: PROCESO: No. 110016102559201300069
C.C: 79968702

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 1 DE 2024 AI 065-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://www.sos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
PABLO JOANNY CARREÑO SUANCHA
CALLE 43 BIS N° 82 A - 16 - B/ KENNEDY
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1695

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6007
REF: PROCESO: No. 110016102559201300069

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 1 DE 2024 AL 065-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
JOSÉ HENRY GORDILLO MOTTA
CALLE 1 D N° 26 A - 13 OF 201
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1696

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6007
REF: PROCESO: No. 110016102559201300069
CONDENADO: PABLO JOANNY CARREÑO SUANCHA
79968702

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 1 DE 2024 AI 065-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://recursos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: henrygordillo2016@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

Mar 13/02/2024 16:45



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

henrygordillo2016@gmail.com (henrygordillo2016@gmail.com)

henrygordillo2018@gmail.com (henrygordillo2018@gmail.com)

Asunto: NI 6007 -11 AI 065 -2024 Pablo Joanny Carreño Suancha - LIBERACION DEFINITIVA

A: Alvaro Mauricio Duarte Gonza
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia
CC: henrygordillo2016@gmail.com; henrygordillo2018@gmail.com

Mar 13/02/2024 16:45



Buenas tardes doctora, se remite AI 065 -2024 Pablo Joanny Carreño Suancha - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 6007 -11 AI 065 -2024 Pablo Joanny Carreño Suancha - LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 4:45 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: henrygordillo2016@gmail.com <henrygordillo2016@gmail.com>; henrygordillo2018@gmail.com <henrygordillo2018@gmail.com>

Asunto: NI 6007 -11 AI 065 -2024 Pablo Joanny Carreño Suancha - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 065 -2024 Pablo Joanny Carreño Suancha - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión:

Procede el despacho a pronunciarse respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas al penado en la sentencia emitida dentro del presente asunto.

Actuación:

El 04 de Septiembre de 2019 el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogota, condenó a Manuel Roberto Arévalo Galindo a la pena de 5 meses de prisión en calidad de autor de la conducta punible de Hurto tentado a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso de 5 meses, concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 2 años, mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha de su emisión.

El 19 de febrero de 2021, este Despacho avoco conocimiento de la presente diligencia y requirió al penado para que acreditara el pago de caución prendaria y suscribiera diligencia de compromiso en los términos señalados en el artículo 65 del Código Penal

Mediante auto del 04 de diciembre de 2023, se dispuso correr traslado previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) al penado, Manuel Roberto Arevalo Galindo al no atender el requerimiento realizado mediante auto de fecha 19 de febrero de 2021 para el cumplimiento del pago de la caución prendaria impuesta y la suscripción de la diligencia de compromiso.

Consideraciones:

Prescribe el estatuto procedimental penal, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine; el artículo 66 inciso segundo del Código Penal, prevé:

« (...) Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia».

Atendiendo que el penado, una vez se emitió la sentencia condenatoria y esta cobró legal ejecutoria, incumplió con las obligaciones de constituir caución y suscribir diligencia de compromiso, para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por ello se hace necesario tomar las medidas correspondientes para lograr el cumplimiento de las determinaciones judiciales.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En necesario advertir que a pesar de que el sentenciado se ha mostrado renuente para el cumplimiento de la sentencia pese a los múltiples requerimientos efectuados por la administración de justicia, a sabiendas que en su contra se encuentra el presente proceso y por tanto, es su deber relajar los actos propios para materializar le beneficio, pero su actitud demuestra la falta de interés para seguir siendo beneficiado del subrogado penal concedido que le ampara en la actualidad la libertad, por lo que se procederá con la ejecución de la sentencia, con miras al cumplimiento material de las funciones previstas en el inciso 2 del artículo 4 del Código Penal.

Lo anterior, además del precepto legal que blindo la presente determinación de cualquier vicio por violación al debido proceso, desarrollado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, cuando precisó:

«Otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el condenado debe asumir las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal. La consecuencia que se deriva del acatamiento de los compromisos durante el periodo de prueba, como lo ordena el artículo 67 de esa misma codificación, es la extinción y liberación de la condena, previa resolución judicial.

Sin embargo, la sentencia se puede ejecutar inmediatamente bajo los dos supuestos contemplados en el artículo 66 ibidem, esto es, cuando transcurridos 90 días a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconoció el subrogado, el amparado no compareciere ante la autoridad respectiva y por causa de la violación de cualquiera de las obligaciones suscritas por el condenado. Esas circunstancias facultan al juez de ejecución de penas, escuchado en descargos al condenado, para adoptar una determinación al respecto.

Siendo importante resaltar que esa autoridad judicial carece de facultades para revocar el subrogado penal por hechos ocurridos con posterioridad al periodo de prueba y tampoco puede hacerlo una vez dictada la providencia que extingue la pena por ese concepto»¹

Conforme a lo anterior, el despacho ordena ejecutar la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 04 de Septiembre de 2019 que condenó a Manuel Roberto Arévalo Galindo a la pena de 5 meses de prisión, por la conducta punible de Hurto tentado. Para tal efecto, una vez en firme la presente providencia, se librarán las correspondientes órdenes de captura en su contra.

Otra determinación

Incorporar a las diligencias la respuesta allegada al telegrama No. 1596 donde nos informan que la señora Viviana Díaz Montes no registra como estudiante del consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

¹ Radicación número 48404, 6 de julio de 2016, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, M.^a José Francisco Acuña Vizcaya.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

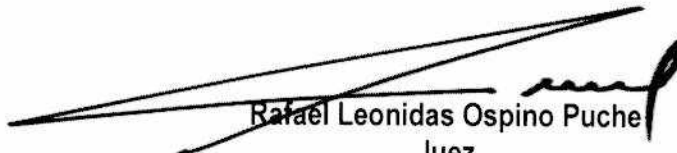
PRIMERO: Disponer la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Treinta y siete (37) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá el 04 de Septiembre de 2019 en contra de Manuel Roberto Arévalo Galindo.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, librar las correspondientes órdenes de captura en contra del precitado penado.

TERCERO: Incorporar a las diligencias la respuesta allegada al telegrama No. 1596 donde nos informan que la señora Viviana Diaz Montes no registra como estudiante del consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
MANUEL ROBERTO AREVALO GALINDO
CARRERA 9 ESTE NO. 29 B-42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1726

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7450
REF: PROCESO: No. 110016000023201802933

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 13 AL 090-2024 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

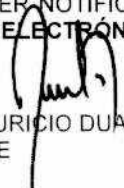
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO.. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 16 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
VIVIANA DIAZ MONTES
CALLE 12 NO. 8-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1727

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 7450
REF: PROCESO: No. 110016000023201802933
CONDENADO: MANUEL ROBERTO AREVALO GALINDO
1012428965

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA FEBRERO 13 AI 090-2024 EN CONTRA DE SU PROHIJADO **EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:** ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 7450 -11 AI 090 -2024 MANUEL ROBERTO AREVALO GALINDO - EJECUTA SENTENCIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:49

Para Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 2:44 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 7450 -11 AI 090 -2024 MANUEL ROBERTO AREVALO GALINDO - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 090 -2024 MANUEL ROBERTO AREVALO GALINDO - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta a la sentenciada Gloria Deiby Rodriguez Giraldo, atendiendo el vencimiento del periodo de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 123 meses y 14 días de prisión, monto producto de la acumulación de la pena impuesta a Gloria Deiby Rodriguez Giraldo, en el radicado 2011-00282 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 25 de enero de 2012 y la dictada en el radicado 2011-80069 por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca) el 19 de mayo de 2011, por los delitos de concierto para delinquir, hurto calificado y agravado tentado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La precitada fue detenida el 20 de Junio de 2011.

En decisión del 3 de marzo de 2017 le fue concedido el sustituto de la prisión domiciliaria conforme a lo normado en el artículo 38 G del Código Penal.

Con auto del 18 de septiembre de 2019, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta de compromiso, fijando un periodo de prueba de 8 meses y 11 días.

El 24 de septiembre de 2019, la condenada suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante Póliza Judicial NB Nº 100330206 de la Compañía Mundial de Seguros S.A..

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 113 dirigida a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

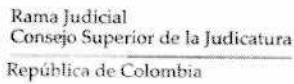
Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el periodo de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 18 de septiembre de 2019, fue de 8 meses y 11 días, monto equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 24 de septiembre de 2019, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 18 de septiembre de 2019, o el término menor, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto relativo a la acumulación de las penas impuestas en el radicado 2011-00282 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad el 25 de enero de 2012 y la dictada en el radicado 2011-80069 por el Juzgado 2



N° interno: 9186

Auto Interlocutorio N° 605-2024

Decision: Declaratoria de la pena.

Procedimiento: Ley 906 de 2004

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-626-2011-00282-00

Nº interno: 9186

Condenado: GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO

CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 105-2024

Decisión: Declara extinción de la pena

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta en el radicado 2011-00282 el 25 de enero de 2012 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Bogotá y la dictada en el radicado 2011-80069 por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca) en contra de Gloria Deiby Rodríguez Giraldo, titular de la cédula de ciudadanía número 52.236.777

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor de la precitada, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: En firme esta decisión, líbrense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron y remitir el proceso al fallador, Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

CUARTO: Por el área de sistemas realizar el ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso en lo atinente a la penada en cita.

QUINTO: Autorizar la devolución a la condenada de la póliza Judicial N° NB N° 100330206 de la Compañía Mundial de Seguros S.A.. prestada por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

SEXTO: Comunicar este auto con copia a la Dirección Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, atendiendo que la sentenciada estuvo privada de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO
CRA 73H No. 76 - 86 SUR // CALLE 40 SUR N° 12 B 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1675

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9186
REF: PROCESO: No. 110016101626201100282

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 7 DE 2024 AI 105-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
PAULINA DEL PILAR PLAZAS CIPAGAUTA
CALLE 22 B NO. 63 - 24 INTERIOR 3 APTO 301
Bogotá Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1676

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9186
REF: PROCESO: No. 110016101626201100282
CONDENADO: GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO
52236777

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 7 DE 2024 AL 105-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** A FAVOR DE SU PROHIJADO –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

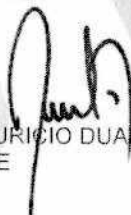
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO
CRA 73H No. 76 - 86 SUR // CALLE 40 SUR N° 12 B 32
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1677

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 9186
REF: PROCESO: No. 110016101626201100282
C.C: 52236777

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 7 DE 2024 AI 105-2024 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepm/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 9186 - 11 AI 105 -2024 GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO- LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:19

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 12:33 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: paulinaplazas@hotmail.com <paulinaplazas@hotmail.com>

Asunto: NI 9186 - 11 AI 105 -2024 GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO- LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 105 -2024 GLORIA DEIBY RODRIGUEZ GIRALDO- LIBERACION DEFINITIVA DE LA PENA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de decretar oficiosamente la extinción de la pena impuesta al sentenciado José Marco Emilio Suárez Niño, atendiendo el vencimiento del período de prueba fijado para el beneficio de libertad condicional concedido.

Actuación

Este Despacho ejecuta la condena emitida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad el 11 de septiembre de 2012 en contra de José Marco Emilio Suárez Niño, titular de la cédula de ciudadanía 6.776.791, a quien le fue impuesta la pena de noventa y cuatro (94) meses y quince (15) días de prisión, como autor de fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, siéndole negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha condena fue producto del allanamiento a los cargos imputados por la Fiscalía General de la Nación. La sentencia cobró legal ejecutoria en la fecha que se emitió.

Cuenta con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 27 y 28 de junio de 2012, en razón de no haberle sido impuesta medida de aseguramiento privativa de la libertad.

El condenado fue privado de la libertad desde el 11 de abril de 2013.

Mediante auto del 5 de mayo de 2016 se aprobó el beneficio administrativo de 72 Horas, conforme a la propuesta allegada por el penal.

Con auto del 27 de julio de 2016, se le concedió la prisión domiciliaria descrita en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000.

Cuenta con 9 meses y 4 días de redención de pena reconocida

Con auto del 14 de septiembre de 2017, se le concedió libertad condicional bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes y suscripción de acta de compromiso, fijando un período de prueba de 32 meses y 5 días.

El 22 de septiembre de 2017, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, luego de prestar caución mediante póliza judicial número No NB-100315288.

Por tanto, se libró la boleta de libertad número 122 dirigida al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la extinción de la sanción penal

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el condenado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el período de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine». (Subraya y negrilla fuera del texto).

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones

Pues bien, de entrada debe precisarse que el periodo de prueba que se fijó para el subrogado penal otorgado con auto del 14 de septiembre de 2017, fue de 32 meses y 5 días, tiempo equivalente al faltante de pena.

Así las cosas, el condenado suscribió el acta el 22 de septiembre de 2017, con todo el faltante de pena fijado en el auto del 14 de septiembre de 2017, o el término menor, si se contabiliza desde la suscripción del acta, ha sido superado a la fecha.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

No fue condenado en perjuicios pues no procede para el delito contra la seguridad pública por el cual fue sentenciado, luego esta obligación no le es oponible de cumplimiento; situación análoga con el deber de presentarse al despacho, pues nunca se le requirió luego de la suscripción de la diligencia de compromiso-

Con relación a la obligación de observar buena conducta, la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional, allegó informe sobre sus antecedentes penales, en el que solo le aparece la condena impuesta en este asunto, lo que en el mismo sentido da cuenta el sistema de gestión Siglo XXI, de donde se desprende que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales el sentenciado, se adhirió el 22 de septiembre de 2017, por tanto, es viable la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Cabe anotar, que no fue impuesta pena de multa en este asunto.

Así las cosas, se declarará la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el referido sentenciado y remitir el proceso al fallador para su archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, se procederá al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado Suárez Niño, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Asimismo, se autorizará por el Centro de Servicios Administrativos la devolución al condenado de la póliza número No NB-100315288 prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

Lo anterior, dado que la póliza judicial otorgada por Compañía de Seguros, consiste en la celebración de un contrato por virtud del cual la persona obligada a prestar caución, solicita a la Compañía de Seguros sea GARANTE de la obligación contraída por él, ante un organismo judicial y **en contraprestación la aseguradora recibe el valor de la prima.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-023-2012-06663-00

Nº interno: 10379

Condenado: JOSE MARCO EMILIO SUAREZ NIÑO

Delito : FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Auto Interlocutorio Nº 066-2024

Decisión: Declara extinción de la pena.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 11 de septiembre de 2012 por el Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de José Marco Emilio Suárez Niño titular de la cédula de ciudadanía número 6.776.791.

SEGUNDO: Declarar la extinción de las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Señalar que en este asunto no hubo condena en perjuicios ni pena de multa, según lo expuesto en parte motiva.

CUARTO: Autorizar por Secretaría del Centro de Servicios Administrativos, la devolución al sentenciado de la póliza número número No NB-100315288 prestada por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, advirtiendo con todo, que la misma por su monto y naturaleza no genera reintegro dinerario alguno.

QUINTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado y remitir el proceso al fallador, Juzgado Veintitrés Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad.

SEXTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con el sentenciado José Marco Emilio Suárez Niño en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO: Comunicar este auto con copia a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG atendiendo que el sentenciado estuvo privado de la libertad en ese reclusorio.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. FEBRERO 12/24

En la fecha notificó a JOSE MARCO SUAREZ NIÑO

informándole que contra el por uso(s)

de CC 6476791

El Notificado, José Marco Suárez Niño

El(la) Secretario(a) CC 6476791

Rafael Leonidas Ospino Puch

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 FEB 2024 Notifiqué por Estado No.

La anterior promueve

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 26 FEB 2024

La anterior

El Secretario



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
JOSE MARCO EMILIO SUAREZ NIÑO
Carrera 148 Nro. 139-51 SUBA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1629

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10379
REF. PROCESO: No. 110016000023201206663

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA ENERO 31 DE 2024 AL 066-2024. **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 8 de Febrero de 2024

DOCTOR(A)
NANCY ORTIZ SANDOVAL
CARRERA 72 A # 152 B-32 BLOQUE 4 APTO 303 TORRES DE SEVILLA II
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1630

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 10379
REF. PROCESO: No. 110016000023201206663
CONDENADO: JOSE MARCO EMILIO SUAREZ NIÑO
6776791

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA ENERO 31 DE 2024 AL 066-2024. **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** –PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRA LA NOTIFICACION POR ESTADO, QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACION QUE PODRA CONSULTAR EN LA PAGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/epms/bogotajepms/consultar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERA NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERA DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03jepbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 10379 -11 AI 066-2024 JOSE MARCO EMILIO SUAREZ NIÑO LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 4:47 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10379 -11 AI 066-2024 JOSE MARCO EMILIO SUAREZ NIÑO LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 066-2024 JOSE MARCO EMILIO SUAREZ NIÑO LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 132-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 13 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo (2) Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Apartado (Antioquia), condenó a Osman Ramiro Peña Delgado titular de la cédula de ciudadanía número 8.321.349, a la pena principal de 16 años y 6 meses de prisión como autor penalmente responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años; siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Antioquia el 26 de mayo de 2017.

El condenado viene privado de la libertad desde el 02 de octubre de 2014.

Al penado se le ha reconocido 16 meses y 28 días redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
23 de abril de 2020	03	23
19 de enero de 2020	05	03
11 de julio de 2023	07	15
07 de noviembre de 2023	00	17



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 132-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la redención de pena por trabajo:

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17012446	Noviembre de 2017	26	80	208
	Diciembre de 2017	26	152	208
	Enero de 2018	27	168	216
	Febrero de 2018	24	160	192
	Marzo de 2018	27	152	216
	Abril de 2018	25	168	200
	Mayo de 2018	27	152	216
	Junio de 2018	26	152	208
	Julio de 2018	26	160	208
17900670	Agosto de 2018	27	152	216
	Septiembre de 2018	25	144	200
	Octubre de 2018	27	88	216
19020706	Julio de 2023	26	128	208
	Agosto de 2023	27	128	216
	Septiembre de 2023	26	160	208
19092545	Octubre de 2023	26	152	208
	Noviembre de 2023	26	120	208
	Diciembre de 2023	26	152	208
Total de horas reportadas			2568	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

N° interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 132-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Así las cosas, tenemos que el penado trabajó 2568 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de ciento sesenta punto cinco (160.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de ciento sesenta y un (161) días lo que es igual a cinco (05) meses y once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, completa veintidós (22) meses y nueve (09) días de rebaja punitiva.

Otras determinaciones

Se allego oficio No. 0058 en la fecha, donde remiten auto del Despacho de la Honorable Magistrada Isabel Álvarez Fernández, de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el que dispuso se informe si por parte del Complejo Penitenciario y Carcelario de Bogotá, COMEB La Picota y/o la CPMSAPD-Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Apartadó, han remitido la documentación concerniente a la redención de pena de la actividad intramural realizada en el Epmsc Apartado – Antioquia, entre el año 2014 y 2018 del penado OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 132-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De acuerdo a lo solicitado, es importante precisar que los certificados de cómputos remitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y reconocidos por este despacho corresponden a los meses de noviembre y diciembre de 2017, de enero a octubre de 2018 y de julio a diciembre de 2023.

Por lo anterior, se ordenará remitir copia del presente auto, al despacho de la Dra. Isabel Álvarez Fernández, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se reconoció redención de pena al condenado Osman Ramiro Peña Delgado, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho por el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, cinco (05) meses y once (11) días de redención de pena por actividades de trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Osman Ramiro Peña Delgado, completa veintidós (22) meses y nueve (09) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia del presente auto, al despacho de la Dra. Isabel Álvarez Fernández, Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, donde se reconoció redención de pena al condenado Osman Ramiro Peña Delgado, de acuerdo con la documentación remitida a este despacho por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 05045-60-00-360-2013-01090-00

Nº interno: 10612

Condenado: OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO

Delito: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto interlocutorio: 132-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

el Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

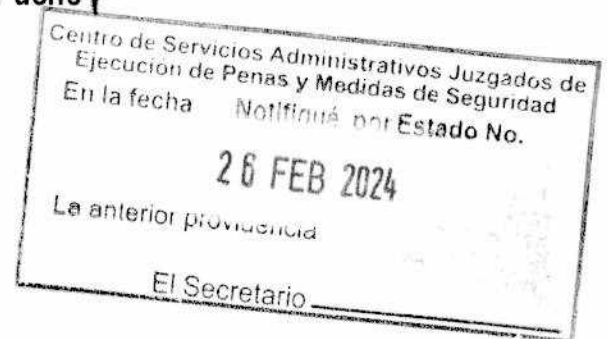
QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 16. Feb. 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10612

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 132

FECHA AUTO: 13. Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16-02-24.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSMAN PEÑA.

FIRMA PPL: 

CC: 8321349.

TD: 99445.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**



RE: NI 10612 - 11 AI 132-2024 OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 3:11 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 10612 - 11 AI 132-2024 OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 132-2024 OSMAN RAMIRO PEÑA DELGADO - REDENCION , para su notificación-

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 16 de noviembre de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito de Facatativa-Cundinamarca condenó Jhosuat Estiveng Borja Caicedo a 139 meses de prisión como autor del delito del delito de homicidio agravado en grado de tentativa en concurso heterogéneo con hurto, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de octubre de 2020.

Cuenta con cinco (05) meses y veintisiete (27) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de junio de 2022	00	25
11 de octubre de 2023	05	02

Consideraciones

Redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993 prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como la reportada actualmente por la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Mes reportado	Días hábiles	Horas Reportadas	Horas permitidas por ley para trabajo
19010023	Julio de 2023	26	0	208
	Agosto de 2023	27	0	216
	Septiembre de 2023	26	168	208
Total horas de trabajo			168 (0 con calificación deficiente) = 66	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
 Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico los meses de julio y agosto de 2023, donde según certificado No. 19010023 fue evaluada como deficiente.

Así las cosas, el penado cuenta con 168 horas, a las que se le deberian restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total 168 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de diez punto cinco (10.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez , resultando así un equivalente a once (11) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo, completa seis (06) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo, once (11) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Jhosuat Estiveng Borja Caicedo, completa seis (06) meses y ocho (08) días de rebaja punitiva.

TERCERO : Remitir copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la Carcel Penitenciaria De Media Seguridad De Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
 Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No. 26 FEB 2024
 La anterior providencia El Secretario EPC

En la fecha notificada personalmente la anterior providencia
 Nombre: JHOSUAT BORJA CAICEDO
 Firma: [Firma manuscrita]
 Bogota, D.C. 28 FEB 2024
 CENTRO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
 ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE

RE: NI 18398 - 11 AI 081 -2024 JHOSUAT ESTIVENG BORJA CAICEDO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 10:29

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 7 de febrero de 2024 10:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 18398 - 11 AI 081 -2024 JHOSUAT ESTIVENG BORJA CAICEDO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 081 -2024 JHOSUAT ESTIVENG BORJA CAICEDO - REDENCION DE PENA , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 086-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Brayan David Bohorquez Ruiz a 150 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018.

Cuenta con seis (06) meses y veinticinco (25) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
12 de mayo de 2023	06	25

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ
Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO
CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 086-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18917100	Abril de 2023	25	0	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			0	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a la evaluación que se haga del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en los meses de **abril, mayo y junio de 2023**.

Relacionado con lo anterior y en atención a que el condenada no cumple con los preceptos legales para acceder a la redención de pena por las actividades realizadas en los meses de **abril, mayo y junio de 2023**, en las cuales se señala 0 horas, al ser calificada la actividad como deficiente se hace inviable el reconocimiento de acuerdo a lo anunciado, por ello se negará el reconocimiento de redención de pena.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Brayan David Bohorquez Ruiz, completa seis (06) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

Otra Determinacion

Requírase a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, para allegue el certificado TEE 18807540 de los meses 01/01/2023 al 31/03/2023, toda vez que no ha sido objeto de estudio de redención

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 086-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado Brayan David Bohorquez Ruiz, en los meses de **abril, mayo y junio de 2023**, al ser calificada la actividad como deficiente.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado Brayan David Bohorquez Ruiz, completa seis (06) meses y veinticinco (25) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Requierase a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para allegue el certificado TEE 18807540 de los meses 01/01/2023 al 31/03/2023, toda vez que no ha sido objeto de estudio de redención

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

26 FEB 2024

La anterior providencia

El Secretario

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

07-02-2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Brayan David Bohorquez Ruiz

Firma 1001197648

Cédula TP

El(la) Secretario(a)

EPC

RE: NI 28117- 11 AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 1:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28117- 11 AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

El 29 de Noviembre de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Axl Roderick Cárdenas Hernandez a 150 meses de prisión en calidad de coautor penalmente responsable del delito de homicidio con circunstancias de agravación punitiva, en concurso heterogéneo con hurto calificado con circunstancias de agravación punitiva en la modalidad de tentativa a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena principal; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá, el 14 de septiembre de 2020.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018.

Cuenta con diez (10) meses y diez (10) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de agosto de 2021	03	26
15 de noviembre de 2022	05	04
02 de enero de 2024	01	10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del*



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Axl Roderick Cárdenas Hernández se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Axl Roderick Cardenas Hernandez fue de 150 meses, siendo la mitad de la misma 75 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 22 de abril de 2018, por lo que hasta hoy ha descontado 69 meses y 08 días; más 10 meses y 10 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 79 meses y 18 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Axl Roderick Cardenas Hernandez.



Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Calle 59 A SUR No. 19 D – 07 tercer piso barrio villa elena de la Localidad De Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, donde la señora Leidy Carolina Joven Hernández pareja sentimental del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª José Leonidas Bustos Martínez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, en el presente asunto no hubo condena en perjuicios.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Axl Roderick Cardenas Hernandez, la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en Calle 59 A SUR No. 19 D – 07 tercer piso barrio villa elena de la Localidad De Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, a fin de que ejecute el traslado de la misma a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Axl Roderick Cardenas Hernandez, bajo caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Calle 59 A SUR No. 19 D – 07 tercer piso barrio villa elena de la Localidad De Ciudad Bolívar de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Una vez la encausada aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia de compromiso, se libraré boleta u oficio ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, comunicando la concesión de dicho sustituto.

TERCERO: Se advierte a Axl Roderick Cardenas Hernandez, que la prisión domiciliaria concedida no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, donde se encuentra recluso Axl Roderick Cardenas Hernandez, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-028-2018-01070-00

Nº interno: 28117

Condenado: AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 094-2024

Decisión: CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

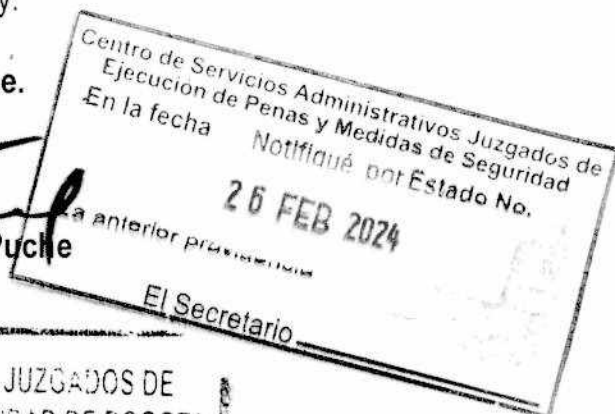
QUINTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

SEXTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	DA - 02 - 2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	AXL RODERICK CARDENAS HERNANDEZ
Firma	AXL CARDENAS
Cédula	1110525859
El(la) Secretario(a)	

RE: NI 28117- 11 AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:51

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 1:52 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 28117- 11 AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 086 Y 094 BRAYAN DAVID BOHORQUEZ RUIZ - REDENCION Y CONCEDE PRISION DOMICILRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

*Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO*

Auto interlocutorio: 117-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de agosto de 2011 el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca) condenó a Giovanni Amaya Cristancho a una pena principal de 274 meses de prisión al haber sido hallado coautor de homicidio agravado, homicidio a título de dolo eventual, fabricación, porte de armas de fuego y municiones y violencia contra servidor público, siéndole negado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra a disposición de esta pena desde el 20 de Marzo de 2011.

El 11 de julio de 2012 este despacho avocó conocimiento de la ejecución de la pena dentro de las presentes diligencias.

En auto del 7 de mayo de 2014, le fue negado el sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 B y 38 G del Código Penal por operar expresas prohibiciones para la concesión.

En proveído del 15 de enero de 2018, se negó la aprobación del beneficio administrativo de permiso de salida del penal sin vigilancia hasta por 72 horas, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia del 14 de junio de 2018.

Con auto del 13 de agosto de 2021, se le reconoció redención de pena y se le negaron los mecanismos de libertad condicional y prisión domiciliaria por expresa prohibición prevista en la Ley 1098 de 2006.

El 22 de septiembre de 2021, se concedió el recurso de apelación interpuesto por la defensora del sentenciado contra el auto emitido el 13 de agosto de 2021, mediante el cual se negaron los mecanismos penales reseñados.

Hasta la fecha, cuenta con 46 meses de redención de pena, reconocidos así.



Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00
Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO
Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FFMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO
Auto interlocutorio: 117-2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
07 de mayo de 2014	07	22
30 de abril de 2015	03	14
16 de junio de 2015	00	27
10 de febrero de 2016	00	28
11 de febrero de 2016	00	26
22 de diciembre de 2016	02	19
08 de septiembre de 2017	02	23
11 de enero de 2018	01	05
16 de agosto de 2018	02	16
14 de febrero de 2019	03	27
23 de agosto de 2019	02	16
07 de abril de 2020	03	15
13 de agosto de 2021	06	16
29 de marzo de 2022	02	19
21 de noviembre de 2022	02	18
22 de junio de 2023	01	09

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18907222	Abril de 2023	25	112	200
	Mayo de 2023	27	0	216
	Junio de 2023	26	80	208
18981322	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	27	192	216
	Septiembre de 2023	26	208	208
19067724	Octubre de 2023	26	208	208
	Noviembre de 2023	26	208	208
	Diciembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			1368(-80 horas con calificación de actividad deficiente)= 1288	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en el mes de junio de 2023.



Radicación: 25899-60-00-699-2011-00102-00

Nº interno: 30024

Condenado: GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO

Delito: VIOLENCIA CONTRA EMPLEADO OFICIAL, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL
ARMAS O MUNIC. FEMM, HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 117-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Así las cosas, el penado cuenta con 1368 horas, se tendrán que descontar 80 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 1288 horas quantum que se dividen entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de ochenta punto cinco (80.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a ochenta y uno (81) días, lo que es igual a dos (02) meses y veintiun (21) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido el condenado completa cuarenta y ocho (48) meses y veintiun (21) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 80 horas de estudio desarrolladas por el sentenciado Giovanni Amaya Cristancho, de acuerdo a lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Reconocer a favor del sentenciado Giovanni Amaya Cristancho dos (02) meses y veintiun (21) días de redención por trabajo.

TERCERO Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 19-Feb-24

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 300024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 112

FECHA AUTO: 18-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-02-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Giovanny Amaya Cristancho

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80 530 336

TD: 64209

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**



RE: NI 30024-11 AI 117 -2024 GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO - REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 16/02/2024 15:14

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de febrero de 2024 9:09 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30024-11 AI 117 -2024 GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 117 -2024 GIOVANNY AMAYA CRISTANCHO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



B Pastor

Radicación: 11001-60-00-013-2017-13938-00

Nº interno: 30782

Condenado: JEIMMY ALEJANDRA SALAMANCA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 050-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

3

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 03 de abril de 2020, el Juzgado Treinta y ocho Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad condenó a Jeimmy Alejandra Salamanca Molina titular de la cédula de ciudadanía número 1.010.208.657 de Bogotá D.C, a la pena principal de ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, en calidad de coautora del delito de Hurto calificado y agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoria el mismo día de su emisión.

La condenada viene privada de la libertad desde el 30 de julio de 2020

Cuenta con dos (2) meses y veinte (20) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
01 de septiembre de 2021	00	21
21 de febrero de 2023	00	05
16 de junio de 2023	00	28
02 de octubre de 2023	00	26

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de trabajo
190042047	Julio de 2023	26	120	208
	Agosto de 2023	27	68	216
	Septiembre de 2023	26	0	208
Total de horas reportadas			188 ⁽⁰⁾ horas con calificación deificiente) =188	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), su conducta fue calificada como buena, ejemplar y el desempeño sobresaliente. Salvo para el caso del mes de septiembre de 2023 donde según certificado No. 190042047 fue evaluada deficiente;

Tenemos entonces que la penada trabajó 188 horas, a las que se le deberían restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total 188 horas quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de once punto setenta y cinco (11.75) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a doce (12) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina, completa tres (03) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá D. C.,



Radicación: 11001-60-00-013-2017-13938-00

Nº interno: 30782

Condenado: JEIMMY ALEJANDRA SALAMANCA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 050-2024

Decisión: RECONOCE REDENCION

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina doce (12) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido la sentenciada Jeimmy Alejandra Salamanca Molina, completa tres (03) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y media seguridad para mujeres de bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 01-02-74 HORA: _____

NOMBRE: Leina A Salamanca Melia

CÉDULA: 10 1020 8657

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Recebo copia

FECHA
DACTILAR

RE: AI-050-2024 NI-30782 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:41

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 11:28 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-050-2024 NI-30782 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

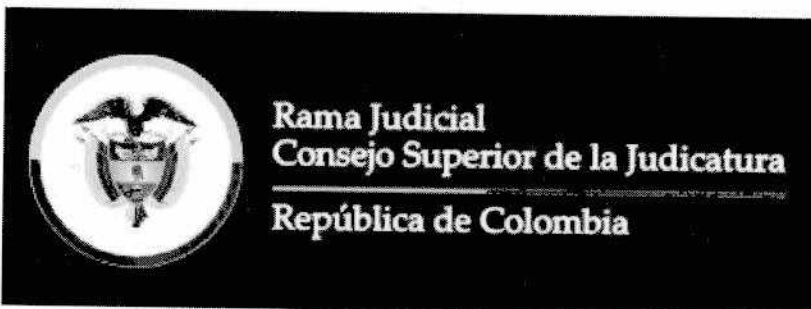
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene

información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

El 01 de junio de 2021 el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Beberlyn Carolina Parra Martinez a 200 meses de prisión, a la pena accesorias de inhabilitación de derecho y funciones públicas por el mismo lapso en calidad de autora del delito de homicidio agravado; negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2019.

Cuenta con un (1) mes y veintiocho (28) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de marzo de 2022	00	11
20 de diciembre de 2022	00	11
13 de abril de 2023	01	01
02 de junio de 2023	00	05

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18934243	Abril de 2023	25	66	150
	Mayo de 2023	27	0	162
	Junio de 2023	26	0	156
Total de horas reportadas			66 (0 con calificación deficiente) =66	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico los meses

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de mayo y junio de 2023, donde según certificado No. 18934243 fue evaluada como deficiente.

Así las cosas, la penada cuenta con 66 horas, a las que se le deberian restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total 66 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de cinco punto cinco (5.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a seis (06) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de un (1) mes y veintiocho (28) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Beberlyn Carolina Parra Martínez, cinco (05) días de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de dos (2) mes y cuatro (04) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 FEB 2024
Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

EPC

Juez
Rafael Leonidas Ospino Puche
Banco Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-01-24 HORA:
NOMBRE: Beberlyn Parra Martinez
CÉDULA: 19903620
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: Ricihi copia

RE: AI-052-2024 NI-35579 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 12:52

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:09 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-052-2024 NI-35579 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

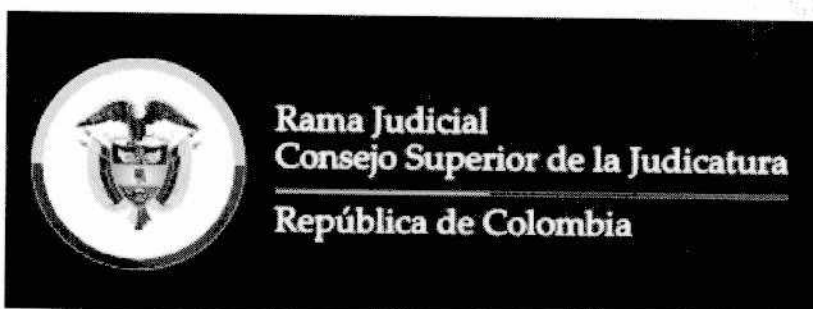
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



B. Pastor

Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RÍOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 025-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

5

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 8 de mayo de 2018, el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Jahidivis Ríos Charry y otros a la pena principal de 144 meses de prisión en calidad de coautores responsable del delito de hurto calificado agravado consumado; siéndoles negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

La sentenciada se encuentra privada de la libertad desde el 7 de febrero de 2022.

Cuenta con dos (2) meses y catorce (14) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
18 de agosto de 2022	00	10
24 de abril de 2023	00	27
12 de julio de 2023	00	27
09 de noviembre de 2023	00	10

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
19014535	Julio de 2023	26	18 ¹	156
	Agosto de 2023	27	15 ²	162
	Septiembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			147-33 (-18) (-15) horas con calificación de actividad deficiente=114	

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad con evaluación de la misma sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 147 horas, se tendrán que descontar 33 horas, las cuales se desarrollaron en el periodo en que la calificación de la actividad no fue satisfactoria, quedando así 114 horas válidas para el reconocimiento, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un resultado de nueve punto cinco (9.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de diez (10) días de redención.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar el reconocimiento de 33 horas de estudio desarrolladas por la condenada Jahidivis Ríos Charry en el mes de julio y agosto de 2023, al ser calificada su actividad como deficiente para dicho periodo.

SEGUNDO: Reconocer a favor de la sentenciada Jahidivis Ríos Charry, diez (10) días de redención de pena por actividades de estudio.

TERCERO: Señalar que la sentenciada completa dos (2) meses y veinticuatro (24) días de redención de pena reconocida hasta ahora.

¹ Certificados de cómputos No. 18944678 califican actividad como deficiente del 01/06/2023 al 30/06/2023

² Certificados de cómputos No. 18944678 califican actividad como deficiente del 01/06/2023 al 30/06/2023



Radicación: 11001-60-00-015-2017-00849-00

Nº interno: 35667

Condenado: JAHIDIVIS RIOS CHARRY

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 025-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

CUARTO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

QUINTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

EPC

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 30/07/24 HORA:

NOMBRE: Jahidius Rios Chamy

CÉDULA: 1033759460

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

RECIBIR

RE: AI-025-2024 NI-35667 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 12:46

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 3:25 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: cortesjose1962@hotmail.com <cortesjose1962@hotmail.com>; Jose Cortes <josecortes@defensoria.edu.co>

Asunto: AI-025-2024 NI-35667 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

<https://outlook.office.com/mail/id/AAQkADU5OTlwNGI5LTQ2MTQlNGJjNC05NzVhLTU3ZjUxNDI2ZmNiNgAQAlS17PFY4FpDvGq5DjZPwgI%3D>

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 28 de febrero de 2017, el Juzgado Primero Penal del circuito con funciones de conocimiento de Buga (Valle), condenó a David Canizalez Molina identificado con cédula de ciudadanía No. 115,081,573, a la pena principal de 150 meses de prisión a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal en calidad de autor responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 16 de octubre de 2015 y actualmente se encuentra en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo.

El 22 de octubre de 2021, negó la prisión domiciliaria y la libertad condicional por expresa prohibición vigente prevista en la ley 1098 de 2006.

Al sentenciado se le han reconocido doce (12) meses y dieciséis (16) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
22 de octubre de 2021	06	10
12 de mayo 2023	04	28
23 de junio de 2023	01	08

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar del 01/02/2023 al 31/10/2023, y el desempeño sobresaliente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 76111-60-00-165-2012-01278-00

Nº interno: 36212

Condenado: DAVID CANIZALES MOLINA

Delito: HOMICIDIO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 078-2024

Decisión: Reconoce redención de pena

Resolución: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18916170	Abril de 2023	25	184	200
	Mayo de 2023	27	200	216
	Junio de 2023	26	208	208
19010311	Julio de 2023	26	200	208
	Agosto de 2023	27	216	216
	Septiembre de 2023	26	208	208
Total de horas reportadas			1216	

Tenemos entonces que el penado trabajó 1216 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de setenta y seis (76) días, lo que es igual a dos (02) meses y dieciséis (16) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa quince (15) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado David Canizalez Molina, dos (02) meses y dieciséis (16) de redención de redención por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa quince (15) meses y dos (02) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá D.C.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

EPC

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Bogotá D.C. David Canizales Molina

Nombre: David Canizales Molina

Firma: [Firma]

Cédula: 1150805710-372720

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: NI 36212 - 11 AI 078 -2024 DAVID CANIZALES MOLINA - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 12:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 11:58 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 36212 - 11 AI 078 -2024 DAVID CANIZALES MOLINA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 078 -2024 DAVID CANIZALES MOLINA - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintiseis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación:

Este Despacho ejecuta la pena impuesta el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado 35 Penal del Circuito de esta ciudad en contra de Margarita de Jesús Zapata Moreno, titular de la cédula de ciudadanía 52.091.533, quien fue condenada a (270) meses de prisión y multa de (1.053 S.M.L.M.V.) como autora proxenetismo con menor edad agravado, en concurso con acceso carnal agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria. La decisión fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 26 de mayo de 2016 y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa, el 25 de enero de 2017.

La penada figura privada de la libertad desde el 16 de octubre de 2013.

Con auto del 23 de enero de 2019, se negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad.

Cuenta con treinta (30) meses y veintiun (21) días de redención de pena reconocida así:

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de diciembre de 2017	00	27
24 de enero de 2018	09	10
5 de febrero de 2019	00	27
22 de julio de 2019	03	16
19 de noviembre de 2019	00	09
6 de febrero de 2020	01	24
9 de noviembre de 2020	00	29
22 de enero de 2021	01	02
24 de marzo de 2021	00	27
23 de julio de 2021	01	01
4 de octubre de 2021	01	00
12 de enero de 2022	01	02
28 de marzo de 2022	01	02
30 de junio de 2022	01	01
27 de octubre de 2022	01	00
13 de enero de 2023	01	02
13 de abril de 2023	01	00
21 de abril de 2023	00	23
15 de junio de 2023	01	00
7 de septiembre de 2023	00	29

Consideraciones:

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19006800	Julio de 2023	26	114	156
	Agosto de 2023	27	126	162
	Septiembre de 2023	26	126	156
Total de horas reportadas			366	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.



Radicación: 11001-60-00-049-2011-07738-00

Nº interno: 36949

Condenado: MARGARITA DE JESUS ZAPATA MORENO

Delito: PROXENETISMO, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 059-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Tenemos entonces que la sentenciada estudió 366 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta punto cinco (30,5) días de redención, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta y un (31) día de redención, lo que es igual a un (01) mes y un (01) día de redención..

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado de treinta y un (31) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Margarita de Jesús Zapata Moreno, un (01) mes y un (01) día de redención de pena por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada cuenta con un acumulado treinta y un (31) meses y veintidós (22) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de esta decisión ante la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 26 FEB 2024
Notifíquese por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Asesoría Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/09/24 HORA: _____

NOMBRE: Margarita Fajardo

CÉDULA: 59.09153

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibo copia

BOLETA
DACTILAR

Margarita

RE: AI-059-2024 NI-36949 AUTO RECONOCE REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 16:32

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de febrero de 2024 11:16 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-059-2024 NI-36949 AUTO RECONOCE REDENCION

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

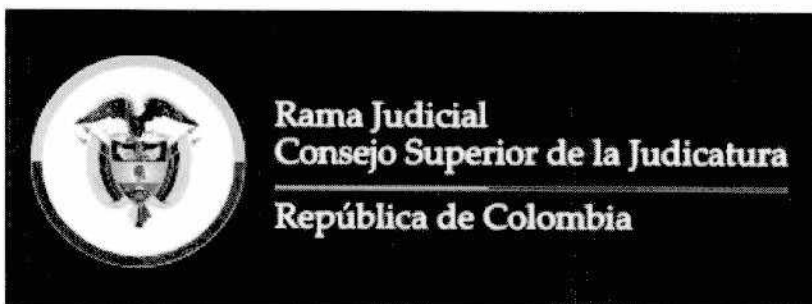
Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el Despacho, respecto a la viabilidad de decretar la extinción de la sanción por prescripción al señor Orlando Quiroga Lizarazo, atendiendo petición elevada por su defensa.

Actuación

El 29 de abril de 2005, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Depuración de esta ciudad condenó a Orlando Quiroga Lizarazo a 82 meses como coautor responsable de los delitos de hurto calificado agravado, concierto para delinquir, fabricación tráfico y porte de armas de fuego, y a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se condenó a pagar solidariamente a favor de Maria Enriqueta Ramoa la suma de \$60.000.000 y a favor de Rebeca Elizabeth Prunera la suma de \$6.800.000 a título de indemnización de perjuicios.

Mediante auto del 5 de octubre de 2010, nuestro Homólogo 10º negó la prescripción de la sanción penal, y ordenó librar despacho comisorio al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, con el fin de ser notificada la decisión, así mismo, solicito a dicha reclusión que una vez el condenado recobrara su libertad se dejara a disposición.

Previo a emitir decisión de fondo respecto de la petición de prescripción de la pena, se dispuso requerir al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca), para que informe el trámite dado en esa instancia al proceso 11001-31-04-032-2005-80081-00 (acumulado con el 11001-60-00-049-2006-02567-00), remitido por el Juzgado 3º Homólogo de Valledupar mediante decisión del 28 de noviembre de 2013.

Asimismo, se ordenó requerir al Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informe respecto a en que fecha, y en que estado ingreso el 11001-31-04-032-2005-80081-00 (acumulado con el 11001-60-00-049-2006-02567-00), proveniente del Juzgado Homólogo de Guaduas, los periodos de privación de libertad de Orlando Quiroga Lizarazo dentro de esas diligencias, para que remita copia de la decisión que le concedió la libertad condicional, junto a la diligencia de compromiso y boleta de libertad.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Cuestión Previa

Fue allegada respuesta del homólogo primero de Guaduas, Cundinamarca, mediante la cual da cuenta que conoció del proceso con radicado único 2005-80081, en el cual el ejecutor 3° de Valledupar, Cesar, decretó la acumulación jurídica con la pena impuesta en el radicado único 2006-02567.

Además, dicho homólogo primero de Guaduas, Cundinamarca, con auto del 16 de marzo de 2014, le concedió la libertad condicional, providencia en la que le tuvo en cuenta privación de la libertad física entre el 19 de octubre de 2005 y la fecha del auto referido, aunque se observa que la libertad fue materializada el 26 de marzo de 2015, en que suscribió acta de compromiso, y libró la boleta de libertad No 53 a su favor.

Fundamento Normativo

Dando alcance a los principios que fundan el Estado Social y Democrático de Derecho, en aras de alcanzar la garantía fundamental a la libertad, la Carta Política en su artículo 28 prevé:

«Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.»

La prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad y de las medidas de seguridad, se erige un ingrediente característico de la garantía fundamental a la libertad, que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en el artículo 88 del Código Penal fijó las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, desarrollado en los artículos 89 y 90 de la misma obra, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Así, los términos que se han establecido para lograr la activación del derecho de prescripción de la sanción penal, aparecen previstos en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, que consagra:

«La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años».

Respecto a la interrupción del término de prescripción de la pena, el artículo 90 ibídem prevé:

«El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma.»

Con sustento en los preceptos normativos trasuntados, resulta claro que únicamente puede llegarse a la prescripción, en aquellos eventos en que la persona condenada no se encuentre privada de la libertad y el titular del derecho punitivo no haya ejercido las actividades necesarias para que se materialice la ejecución de la sanción penal.

Consideraciones

En el asunto objeto de análisis, el fallo condenatorio que impuso a Orlando Quiroga Lizarazo la pena de prisión 82 meses, que aquí se controla, logró ejecutoria el 6 de febrero de 2006.

De esta manera, el término de prescripción corresponde contabilizarlo desde el 6 de febrero de 2006 sin que para este momento, se haya logrado el cumplimiento o la materialización de la ejecución de la sentencia, confrontando dicha realidad frente a los precedentes normativos esbozados, se concluye a primera vista que para este momento el fenómeno prescriptivo de la pena se ha concretado.

No obstante, el Despacho debe verificar que no se haya configurado ningún evento que interrumpa legalmente la prescripción, como es el que hubiese sido puesto a disposición de este proceso u otras sentencias, entre la ejecutoria de la sentencia y los cinco años posteriores al fallo o el término privativo de la libertad impuesto en la sentencia.

Al consultar la base de datos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), donde se halla consolidada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario – SISIPPEC, se pudo constatar que el prenombrado sentenciado estuvo privado de la libertad desde 21 de octubre de 2005 hasta el



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

26 de marzo de 2015, fecha en la cual el homólogo primero de Guaduas, Cundinamarca, le otorgó la libertad condicional por cuenta del proceso bajo radicado 1100160000578008100, conocido luego por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de esta ciudad.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el lapso prescriptivo de la pena que corresponde en este asunto específico, fue el fijado en la sentencia, el cual comenzó a correr nuevamente a partir del 26 de marzo de 2015, lo que quiere decir que a la fecha han transcurrido 8 años 10 meses y 12 días, o lo que es lo mismo, 106 meses y 12 días, con lo que supera la pena de 82 meses de prisión impuesta en este asunto, lo que deja claro que el Estado perdió la potestad punitiva, pues no se pudo materializar la aprehensión del sentenciado, pese a que mediaba orden de captura en su contra.

Así las cosas, se declarará la extinción de las penas principales y accesorias impuestas, por prescripción, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Finalmente, se ordenará comunicar la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado y la remisión del proceso para efectos de su archivo definitivo, al Juzgado Fallador.

Cumplido lo anterior se procederá al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción por prescripción de la sanción penal impuesta 29 de abril de 2005 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Depuración de Bogotá en contra de Orlando Quiroga Lizarazo identificado con cédula de ciudadanía número 79917672.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

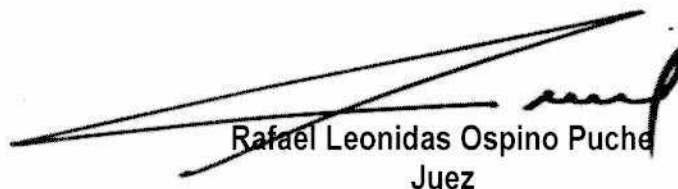
TERCERO: Cancelar la orden de captura No. 2860 del 22 de febrero de 2012, emitida por el Juzgado 4º de esta especialidad, así como la librada el 15 de noviembre de 2006 con oficio 1604, con la que su vez reiteró la emitida por la Fiscalía 327 de la URI Centro No 0107871 en el proceso 23676.

CUARTO: En firme esta decisión, librar las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra el penado en cita y remítase el proceso para efectos de su archivo definitivo, al fallador, Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Depuración o Descongestión de Bogotá, o el que haga sus veces actualmente.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público, en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
ORLANDO QUIROGA LIZARAZO
CARRERA 9 N° 36 A 15
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1683

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37096
REF: PROCESO: No. 110013107002200600024

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 6 DE 2024 AI 2023-531 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 14 de Febrero de 2024.

SEÑOR(A)
ORLANDO QUIROGA LIZARAZO
CARRERA 9 N° 36 A 15 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1685

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 37096
REF: PROCESO: No. 110013107002200600024
C.C: 79917672

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA FEBRERO 6 DE 2024 AI 2023-531 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA.** –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 37096 -11 AI 531-2023 ORLANDO QUIROGA LIZARAZO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 3:06 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 37096 -11 AI 531-2023 ORLANDO QUIROGA LIZARAZO - PRESCRIPCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 531-2023 ORLANDO QUIROGA LIZARAZO - PRESCRIPCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00
Nº interno: 38478
Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 082--2024
Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 108 meses de prisión, monto producto de la acumulación jurídica de la pena impuesta a Jair Stevens Jurado Mora, dentro del proceso con radicado único 2016-07973 fallado por el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá con la impuesta en el caso con radicado 2017-07310 por el Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos de violencia intrafamiliar agravada y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 24 de abril de 2021.

En ese asunto con radicado interno 43681, este despacho con auto del 2 de julio de 2020, dispuso revocar la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 20 de septiembre de 2020, donde se le tuvo en cuenta tiempo de privación de libertad entre el 16 de septiembre de 2017 y el 17 de noviembre de 2018, esto es, 14 meses y 12 días a su favor.

Cuenta dos (02) meses y dieciocho (18) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
17 de marzo de 2022	01	17
15 de julio de 2022	01	01

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18559397	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	126	156
	Junio de 2022	26	120	156
18666455	Julio de 2022	26	114	156
	Agosto de 2022	27	54	162
	Septiembre de 2022	26	36	156
18776049	Octubre de 2022	26	30	156
	Noviembre de 2022	26	18	156
	Diciembre de 2022	27	18	162
18810071	Enero de 2023	26	12	156
	Febrero de 2023	24	12	144
	Marzo de 2023	27	12	162
18918658	Abril de 2023	25	18	150
	Mayo de 2023	27	24	162
	Junio de 2023	26	72	156
19016914	Julio de 2023	26	0	156
	Agosto de 2023	27	0	162
	Septiembre de 2023	26	66	156
Total de horas reportadas			846 (-0 con calificación deficiente) =846	

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que la penada desarrolló actividades de estudio certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente, salvo para el caso específico los meses de julio y agosto de 2023, donde según certificado No. 19016914 fue evaluada como deficiente.

Así las cosas, el penado cuenta con 846 horas, a las que se le deberían restar las horas con calificación de la actividad deficiente, sin embargo las mismas se reportaron en 0, por lo que arroja un total de 846 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de setenta punto cinco (70.5) días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala



Radicación: 11001-60-00-015-2016-07973-00

Nº interno: 38478

Condenado: JAIR STEVENS JURADO MORA

Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 082--2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a setenta y uno (71) días de redención, lo que es igual a dos (02) meses y once (11) días de redención

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Jair Stevens Jurado Mora dos (02) meses y once (11) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa cuatro (04) meses y veintinueve (29) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad De Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024
La anterior providencia
El Secretario

Notifíquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogotá, D.C. 09.02.24
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre X JAIR JURADO
Firma X JAIR JURADO
Cédula X 703149006 T.P. _____
El(la) Secretario(a) _____

RE: NI 38478 -11 AI 082 -2024 o: JAIR STEVENS JURADO MORA - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 13:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 12:05 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 38478 -11 AI 082 -2024 o: JAIR STEVENS JURADO MORA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 082 -2024 o: JAIR STEVENS JURADO MORA - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



3 Votos

7

Radicación: 11001-60-00-013-2022-01952-00

Nº interno: 40277

Condenado: PAMELA ALEJANDRA VILLAMIL CHACON

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto INTERLOCUTORIO NÚMERO 055-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Veinticinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 25 de octubre de 2022 condenó a Pamela Alejandra Villamil Chacón y otros a la pena principal de cincuenta (50) meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos funciones públicas por el mismo término al hallarlos coautores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

En el presente asunto, no hubo condena en perjuicios, como quiera que la víctima fue reparada integralmente.

Pamela Alejandra Villamil Chacón, se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de marzo de 2022.

Cuenta con veinte (20) días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
11 de julio de 2023	00	20

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
19009926	Julio de 2023	26	87	156
	Agosto de 2023	27	117	162
	Septiembre de 2023	26	114	156
Total de horas reportadas			318	

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar y la evaluación de la actividad como sobresaliente, durante el periodo en que realizó la actividad.

Tenemos entonces que el penado estudió 318 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de veintiséis punto cinco (26.5) días, guarismo que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 110013104031119605781011, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a veintisiete (27) días de redención.

Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado un (01) mes y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Pamela Alejandra Villamil Chacón, veintisiete (27) días de redención de pena por actividades de estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido, la sentenciada ha completado un (01) mes y diecisiete (17) días de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.

EPC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	30/07/2024
NOMBRE:	Pamela Villamil Chacón
CÉDULA:	1000214880
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	Recivido

RE: AI-055/2024 NI-40277 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 30/01/2024 12:14

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Mario .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de enero de 2024 4:24 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-055/2024 NI-40277 AUTO RECONOCE REDENCION DE PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUTO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

17/2/24, 14:56

Correo: Mario Alberto Delgado - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



20723

CF

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho de oficio sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesorias como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas al sentenciado Ricardo Briceño Pedraza.

Actuación

El 23 de mayo de 2018, el Juzgado veintiséis (26) penal del circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Ricardo Briceño Pedraza, titular de la cédula de ciudadanía número 79.367.169, a la pena principal de 42.66 meses de prisión, en calidad de autor penalmente responsable de la conducta punible de Estafa agravada; siéndole concedida la suspensión condicional de la pena por el término de 42.66 meses, previo pago de caución prendaria equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, para lo cual el penado allegó memorial junto con Póliza Judicial No. 17-53-101007946 de Seguros del Estado S.A, con valor asegurado de \$ 828.116.00 equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente.

El 18 de junio de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó el fallo de primera instancia.

El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 15 de agosto de 2019, por un periodo de prueba de 42.66 meses.

El Juzgado Veintiséis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá mediante providencia del 21 de junio de 2021, condenó a Ricardo Briceño Pedraza al pago de perjuicios a la suma de (96,13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, fijando un plazo de 18.66 meses para su pago.

Con auto del 7 de marzo de 2023, se dispuso dar curso al traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por incumplimiento del pago de la condena en perjuicios, además, se solicitó a la Defensoría del Pueblo asignar profesional del derecho para que asistiera al condenado prenombrado en su defensa.

El 5 de julio de 2023, se dispuso reconocer personería a la abogada de la Defensoría del Pueblo, Lady Johanna Castro Buitrago, con C.C. 52.733.431 y T.P. 164748-D1 del C.S.J, para que asista en defensa del condenado en este asunto y asimismo, se



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ordenó dar curso nuevamente al traslado del artículo 477 de la ley 906 de 2004, en aras de salvaguardar sus derechos y garantías en este asunto.

Con auto del 28 de agosto de 2023, se dispuso negar la nulidad de lo actuado en fase de ejecución de la pena respecto del sentenciado Ricardo Briceño Pedraza y requerirlo para que acredite el pago de la condena en perjuicios fijada en este asunto.

Además, se dispuso la práctica de pruebas testimoniales y solicitar información a entidades a fin de establecer la situación económica del condenado.

Lo anterior, a fin de determinar la viabilidad de revocar la suspensión condicional de ejecución de la pena o decidir lo procedente en derecho.

De la extinción de la pena

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el sentenciado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el periodo de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En el caso sub-examine, se tiene que el periodo de prueba que se fijó fue de 42.66 meses, el cual comenzó a correr desde el 15 de agosto de 2019, fecha en la cual el sentenciado firmó diligencia de compromiso, de donde se desprende que al día de hoy el periodo de gracia ha sido superado.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

No fue impuesta pena de multa en este asunto.

De otro lado, en cuanto a la condena en perjuicios fijada en la suma de (96,13) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para lo que se concedió un plazo de 18.66 meses para su pago, se allegaron al paginario elementos de prueba que demuestran la situación actual económica del sentenciado con relación a bienes muebles e inmuebles sujetos a registro, así como sus movimientos financieros, información aportada por las diferentes entidades competentes, tales como: Runt, donde no figura propietario de vehículo; Adres, figura como beneficiario de régimen contributivo, afiliado a EPS SANITAS; DIAN, no declaró renta; Cámara de comercio, no inscrito como comerciante; Catastro, no registra bienes inmuebles; Super Intendencia de Notariado y Registro, no figura con matrícula inmobiliaria; y Agustín Codazzi, no registra propiedad.

Además, la parte ofendida no ha comparecido al proceso, motivo por el cual queda con pleno derecho de acudir ante la jurisdicción civil, atendiendo el mérito ejecutivo que presta la sentencia, máxime cuando hasta el momento no ha ejercido acciones tendientes a lograr el resarcimiento del daño causado con el actuar delictivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por ello esta decisión no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

En lo que respecta al compromiso de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra otras condenas o anotaciones, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.

Ante tal panorama, se verifica que se dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales Briceño Pedraza se adhirió el 15 de agosto de 2019, excepto a la condena en perjuicios, pues como se reseñó, se acreditó situación económica precaria del condenado para el cubrimiento de la misma, motivo por el cual no resulta viable revocar el subrogado penal otorgado, siendo en su defecto, procedente la extinción de sanción penal impuesta dentro del presente asunto, pues seguir manteniendo al condenado bajo la sujeción del Estado, con el único argumento de que no ha acreditado el pago de una obligación civil para la cual la víctima puede acudir a la acción ejecutiva para el cobro, sumado al hecho de que no ha mostrado interés en el proceso penal, resulta desproporcionado.

No se desconoce la relevancia que tienen los derechos de las víctimas, específicamente el derecho que tienen a que les sean reparados los perjuicios derivados de la comisión del ilícito, pero en el caso concreto, con posterioridad al fallo emitido en el incidente de reparación, ninguna persona ha mostrado interés de presentarse en fase de ejecución de la pena, para obtener el cobro de esa reparación.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y se devolverá el proceso al fallador para su unificación con el cuaderno original y archivo definitivo.

A través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase al ocultamiento de la información al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción impuesta a Ricardo Briceño Pedraza, titular de la cédula de ciudadanía número 79.367.169.

SEGUNDO: Decretar la extinción de la penas accesorias a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad, y como consecuencia se dispone el restablecimiento de los derechos y funciones públicas.

TERCERO: Declarar que la presente determinación no se extiende a la acreencia civil de indemnizar los perjuicios a que también fue condenado, de conformidad con lo previsto en el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002; y con base a lo previsto en los artículos 98 y 99 del Código Penal, por lo que las víctimas quedan en libertad de acudir a la jurisdicción civil para lograr el pago de los perjuicios derivados del injusto penal.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y devuélvase el proceso al Juzgado fallador para su unificación con el cuaderno original y archivo definitivo.

QUINTO: A través del área de sistemas del Centro de Servicios Administrativos procédase al ocultamiento de la información del proceso al público en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase




JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA
JUEZ

HRR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
RICARDO BRICEÑO PEDRAZA
CARRERA 9 N° 98-37
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1719

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 40300
REF: PROCESO: No. 110016000050201116886

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DICIEMBRE 27 DE 2023 AL 1510 -2023 **EN EL CUAL SE DECLARAR LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA Y REHABILITACION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS.** – PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. **FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 40300- 11 AI 1510 -2023 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 3:36 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Cc: Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 40300- 11 AI 1510 -2023 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 1510 -2023 RICARDO BRICEÑO PEDRAZA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



19 Feb
1996
GTT

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Emitir pronunciamiento acerca de la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal por muerte del condenado Gonzalo Muñoz Silva, atendiendo la información allegada de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Actuación

El 3 de septiembre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a Gonzalo Muñoz Silva identificado con cédula de ciudadanía número 496.920, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de 124 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como autor de la conducta punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado fue privado de la libertad el 27 de marzo de 2019 en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG

Extinción de la pena

Señala el artículo 88 del Código Penal ley 599 de 2000, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado, veamos:

« Son causas de extinción de la sanción penal:

1. La muerte del condenado.
2. El indulto.
3. La amnistía impropia.
4. La prescripción.
5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.
6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.
7. Las demás que señale la ley.»

Consideraciones

Se recibió comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil informando que efectuada la búsqueda en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró en la base datos información de Registro Civil de Defunción a nombre de Gonzalo Muñoz Silva, inscrito bajo indicativo serial No. 4113691 de la Notaría Primera de Bogotá, con fecha de inscripción 2 de enero de 2024.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Conforme a lo anterior, encuentra el despacho plenamente acreditado el fallecimiento del sentenciado Gonzalo Muñoz Silva, por ende se deberá declarar la extinción de la condena que le fuera impuesta por causa de muerte, con fundamento en lo normado en el numeral primero del artículo 88 del Estatuto Punitivo.

En firme esta providencia, se comunicará a las mismas autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, y posteriormente se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de Bogotá, D. C.,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la Extinción de las penas de prisión y accesorias impuestas en el presente asunto por el Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de estad ciudad en contra de Gonzalo Muñoz Silva, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 496920.

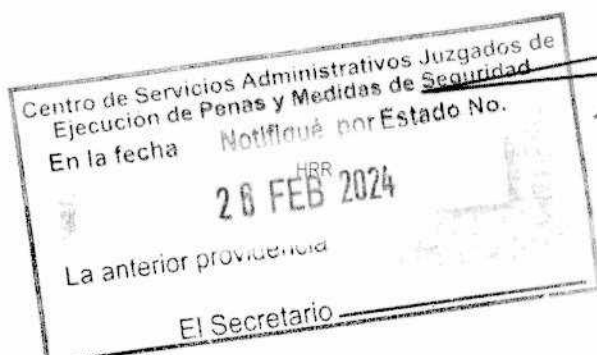
SEGUNDO: En firme esta providencia, comunicar a las mismas autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, posteriormente remitir el proceso al fallador, Juzgado 55 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de estad ciudad para su unificación y archivo definitivo.

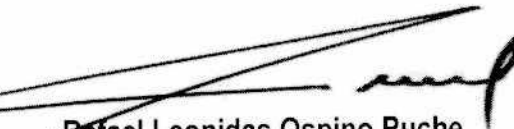
TERCERO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

CUARTO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG, donde estuvo recluso.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase.




Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

13/2/24, 15:36

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

NI 44103 -11 AI 106-2024 GONZALO MUÑOZ SILVA - EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzal
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia

  Responder Responder a todos Reenviar  
File: 13/02/2024 15:34



Buenas tardes doctora, se remite AI 106-2024 GONZALO MUÑOZ SILVA - EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE.
Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 44103 -11 AI 106-2024 GONZALO MUÑOZ SILVA - EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 11:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de febrero de 2024 3:34 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 44103 -11 AI 106-2024 GONZALO MUÑOZ SILVA - EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE

Buenas tardes doctora, se remite AI 106-2024 GONZALO MUÑOZ SILVA - EXTINCION DE LA PENA POR MUERTE.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



20 FEB

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá 9 febrero de 2024
Ciudad.

Numero Interno	48433
Condenado a notificar	SERGIO ANDRES CARO PAIPA
C.C	1016078632
Fecha de notificación	7 ENERO 2024 07 02 24
Hora	10: 45
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	CARRERA 17 N° 186 -17

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 095 de fecha, 31 enero de 2024, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, estando en el lugar, soy atendido por el joven ANTONIO PAIPA quien dice ser primo del PPL, manifiesta que el PPL se encuentra llevando al hijo a una cita prioritaria en SURA. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto y se da por terminada la diligencia. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo)

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Alvar

Recibi 1a/Feb/24 H: 1040

Note



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por el sentenciado.

Actuación:

El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó entre otros Sergio Andrés Caro Paipa a 100 meses de prisión como autor responsable del delito tentativa de homicidio agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018

Al condenado se ha reconocido un total de 06 meses y 20 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de septiembre de 2021	04	10
09 de febrero de 2023	02	10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 26 de enero de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Carrera 17 # 186-17 Barrio Verbenal de esta ciudad.

Petición

El condenado allegó propuesta a fin de que sea concedido a favor de su permiso para salir del domicilio con fines laborales. Afirma que trabajaría com ayudante de obra en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos .

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

N° interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

Recordemos que en el presente caso, según la solicitud allegada por el condenado, éste trabajaría en una obra de construcción ubicada en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad, con un horario laboral de lunes a sábado de 7:00 A.M, a 5: 00 P.M, con un día de descanso, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Sergio Andrés Caro Paipa, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por el señor Elmer Linares Romero, quien sería su empleador indicando que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

N° interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentenciado se desempeñaría en el cargo de ayudante de construcción, en una obra de construcción ubicada en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad, en un horario de lunes a sábado de 7:00 A.M. a 5:00 P.M., con un día de descanso, por el término de quince (15) días.

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como son: realizar una obra en domicilio determinado (en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad) durante un tiempo determinado (quince días), según informe de entrevista virtual; se puede evidenciar que las actividades que allí se realizan son lícitas y que obran condiciones buenas para que el sentenciado pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Sergio Andrés Caro Paipa podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegará su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta al condenado para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Sergio Andrés Caro Paipa, la autorización para trabajar fuera del domicilio bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a sábado de **7:00 A.M. a 05:00 P.M., con un día de descanso.**
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita. Asimismo, se indica que se autoriza la actividad solo por quince días de acuerdo a lo indicado por el empleador, y una vez se cuente con la nueva dirección de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la próxima obra deberá informar a este despacho para verificar las condiciones laborales y resolver lo que en derecho corresponda.

3. El penado deberá regresar a su domicilio al terminar la jornada laboral, de lo contrario estaría incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se le aclara al condenado que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez executor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante la Oficina de Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Sergio Andrés Caro Paipa, en los términos señalados en este auto.

SEGUNDO: Advertir al sentenciado que solamente se autoriza a trabajar de lunes a sábado de **7:00 A.M. a 05:00 P.M.**, con un día de descanso en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita. Asimismo, se indica que se autoriza la actividad solo por quince días de acuerdo a lo indicado por el empleador, y una vez se cuente con la nueva dirección de la próxima obra deberá informar a este despacho para verificar las condiciones laborales y resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C.treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado y el informe de visita domiciliaria allegado.

Actuación:

Materia de la decisión

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la petición allegada por el sentenciado.

Actuación:

El 25 de septiembre de 2018, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con función de Conocimiento de esta ciudad condenó entre otros Sergio Andrés Caro Paipa a 100 meses de prisión como autor responsable del delito tentativa de homicidio agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 13 de abril de 2018

Al condenado se ha reconocido un total de 06 meses y 20 días de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
28 de septiembre de 2021	04	10
09 de febrero de 2023	02	10



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El 26 de enero de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la Carrera 17 # 186-17 Barrio Verbenal de esta ciudad.

Petición

El condenado allegó propuesta a fin de que sea concedido a favor de su permiso para salir del domicilio con fines laborales. Afirma que trabajaría como ayudante de obra en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos .

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en idénticas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria, prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

« (...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica. »

Se infiere de lo anterior, que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

Recordemos que en el presente caso, según la solicitud allegada por el condenado, éste trabajaría en una obra de construcción ubicada en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad, con un horario laboral de lunes a sábado de 7:00 A.M, a 5: 00 P.M, con un día de descanso, fijando la permanencia en la ejecución de las labores en dicho lugar.

Luego, a fin de verificar la existencia de las condiciones laborales en las que Sergio Andrés Caro Paipa, se ordenó entrevista al domicilio del empleador. Producto de tal disposición, se allegó el informe de la diligencia atendida por el señor Elmer Linares Romero, quien sería su empleador indicando que el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

sentenciado se desempeñaría en el cargo de ayudante de construcción, en una obra de construcción ubicada en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad, en un horario de lunes a sábado de 7:00 A.M, a 5:00 P.M, con un día de descanso, por el término de quince (15) días.

De lo anterior, se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como son: realizar una obra en domicilio determinado (en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad) durante un tiempo determinado (quince días), según informe de entrevista virtual; se puede evidenciar que las actividades que allí se realizan son lícitas y que obran condiciones buenas para que el sentenciado pueda desarrollar tareas que le permitan generar un ingreso y solventar las necesidades propias y las de su familia; además, que Sergio Andrés Caro Paipa podrá ejecutar sus funciones desde un domicilio acentuado en el inmueble ya referido, pues desde allí desplegará su actividad.

Bajo los presupuestos antes expuestos, ante la oferta laboral y comercial que se le presenta al condenado para que logre obtener recursos económicos para su subsistencia y la de su prole, también, a efectos de que el fin resocializador se cumpla esta sede judicial concederá a Sergio Andrés Caro Paipa, la autorización para trabajar fuera del domicilio bajo las siguientes condiciones:

1. Se autoriza a trabajar únicamente de lunes a sábado de **7:00 A.M, a 05:00 P.M, con un día de descanso.**
2. La dirección del sitio de trabajo se ubica en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita. Asimismo, se indica que se autoriza la actividad solo por quince días de acuerdo a lo indicado por el empleador, y una vez se cuente con la nueva dirección de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

la próxima obra deberá informar a este despacho para verificar las condiciones laborales y resolver lo que en derecho corresponda.

3. El penado deberá regresar a su domicilio al terminar la jornada laboral, de lo contrario estaría incurriendo en desacato a las obligaciones que impone el sustituto penal de la prisión domiciliaria y lo dicho en el presente auto.

En consecuencia, a través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión ante la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

Finalmente, se le aclara al condenado que si bien el artículo 38 E de la ley 599 de 2000 dispone que la persona sometida a prisión domiciliaria podrá solicitar la redención de pena por trabajo o educación ante el juez que ejecute la pena, lo cierto es que necesariamente por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) se debe emitir un visto bueno para que las actividades ejecutadas por el penado sirvan para acceder al descuento por redención de pena, pues en cabeza del juez executor no está la competencia de valorar y computar las actividades desarrolladas por los internos, ya que la labor frente al tema se circunscribe en el reconocimiento o no conforme las certificaciones emitidas por la autoridad. Por tanto, si su deseo es lograr redención de pena por las actividades desarrolladas deberá elevar la solicitud ante la Oficina de Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2018-01279-00

Nº interno: 48433

Condenado: SERGIO ANDRES CARO PAIPA

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto interlocutorio: 095-2024

Decisión: CONCEDE PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA CARRERA 17 # 186-17 BARRIO VERBENAL DE ESTA CIUDAD

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Resuelve:

PRIMERO: Conceder el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado por el sentenciado Sergio Andrés Caro Paipa, en los términos señalados en este auto.

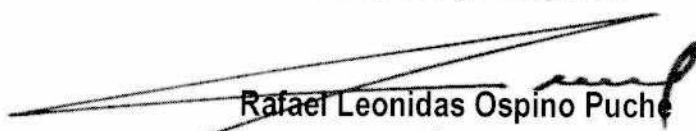
SEGUNDO: Advertir al sentenciado que solamente se autoriza a trabajar de lunes a sábado de **7:00 A.M, a 05:00 P.M, con un día de descanso** en la calle 147 No. 19 – 79 Barrio Cedritos de esta ciudad; aclarando que no se autorizan salidas de ese domicilio en la jornada laboral antes descrita. Asimismo, se indica que se autoriza la actividad solo por quince días de acuerdo a lo indicado por el empleador, y una vez se cuente con la nueva dirección de la próxima obra deberá informar a este despacho para verificar las condiciones laborales y resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: A través del Centro de Servicios Administrativos, comuníquese la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá para los fines de vigilancia y control del cumplimiento de la pena impuesta.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 15 de Febrero de 2024

SEÑOR(A)
SERGIO ANDRES CARO PAIPA
CARRERA 17 No. 186 - 17 BARRIO VERBENAL
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1713

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 48433
REF: PROCESO: No. 110016000000201801279

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA ENERO 31 DE 2024 AI 095-2024, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: CONCEDER EL PERMISO PARA TRABAJAR FUERA DEL DOMICILIO SOLICITADO POR EL SENTENCIADO SERGIO ANDRÉS CARO PAIPA, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN ESTE AUTO. SEGUNDO: ADVERTIR AL SENTENCIADO QUE SOLAMENTE SE AUTORIZA A TRABAJAR DE LUNES A SABADO DE 7:00 A.M. A 05:00 P.M, CON UN DÍA DE DESCANSO EN LA CALLE 147 NO. 19 – 79 BARRIO CEDRITOS DE ESTA CIUDAD; ACLARANDO QUE NO SE AUTORIZAN SALIDAS DE ESE DOMICILIO EN LA JORNADA LABORAL ANTES DESCRITA. ASIMISMO, SE INDICA QUE SE AUTORIZA LA ACTIVIDAD SOLO POR QUINCE DIAS DE ACUERDO A LO INDICADO POR EL EMPLEADOR, Y UNA VEZ SE CUENTE CON LA NUEVA DIRECCION DE LA PRÓXIMA OBRA DEBERÁ INFORMAR A ESTE DESPACHO PARA VERIFICAR LAS CONDICIONES LABORALES Y RESOLVER LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TERCERO: A TRAVÉS DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS, COMUNÍQUESE LA PRESENTE DECISIÓN AL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ PARA LOS FINES DE VIGILANCIA Y CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA. CUARTO: NOTIFICAR LA PRESENTE DETERMINACIÓN A LOS SUJETOS PROCESALES POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE FEBRERO DE 2024 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 48433 - 11 AI 095 -2024 SERGIO ANDRES CARO PAIPA - PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 06/02/2024 16:56

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 6 de febrero de 2024 3:29 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 48433 - 11 AI 095 -2024 SERGIO ANDRES CARO PAIPA - PERMISO DE TRABAJO

Buenas tardes doctora, se remite AI 095 -2024 SERGIO ANDRES CARO PAIPA - PERMISO DE TRABAJO , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que: si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El 21 de mayo de 2020, el Juzgado 51 Penal del circuito con función de conocimiento de esta ciudad condenó a **Juvenal Martinez Moya** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.296.325 a la pena principal de (156) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de autor penalmente responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado en concurso homogéneo y sucesivo; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Impugnado el fallo, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá -Sala Penal mediante providencia del 28 de julio de 2020, dispuso confirmar en su integridad la sentencia recurrida.

En audiencia de reparación integral del 18 de agosto de 2021 se condenó al pago de daños y perjuicios morales por valor de (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2017, fecha en que se produjo su captura.

Cuenta con veinte (20) meses de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
7 de junio de 2022	14	26
17 de julio de 2023	05	04

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18913107	Abril de 2023	25	144	200
	Mayo de 2023	27	168	216
	Junio de 2023	26	160	208
19017270	Julio de 2023	26	152	208
	Agosto de 2023	27	168	216
	Septiembre de 2023	26	168	208
Total de horas reportadas			960	

Tenemos que durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Así las cosas, el penado cuenta con 960 horas válidas para reconocimiento, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de sesenta (60) días, resultando así un equivalente a dos (02) meses.

Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintidos (22) meses de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Juvenal Martinez Moya, dos (02) meses de redención por trabajo.

SEGUNDO: Con lo aquí reconocido el sentenciado completa veintidos (22) meses de rebaja punitiva.

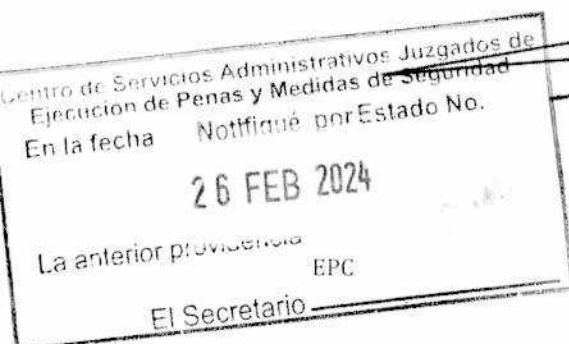
TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifiquese y cúmplase

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre	Juvenal Martinez Moya
Edad	29
Identificación	293246325
Edad	29
Identificación	293246325

Bogotá, D.C. 09 02 24

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RE: NI 56020 -11 AI 080-2024 JUVENAL MARTINEZ MOYA - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:53

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 2:46 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56020 -11 AI 080-2024 JUVENAL MARTINEZ MOYA - REDENCION

Buenas tardes doctora, se remite AI 080-2024 JUVENAL MARTINEZ MOYA - REDENCION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Solo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por la apoderada del condenado.

Actuación

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2021, condenó a Yesid Alexander Nieto Díaz y otros a la pena principal de setenta y dos (72) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlos autores penalmente responsables del delito de hurto calificado agravado en concurso homogéneo sucesivo. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El codenado **Yesid Alexander Nieto Díaz** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 05 de octubre de 2020.

Cuenta con 03 meses y 27 días de redención de pena reconocida así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
09 de noviembre de 2023	03	27

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

- Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

*«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:»
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;*



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

N° interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

*reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales
que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».*

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Yesid Alexander Nieto Díaz se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Yesid Alexander Nieto Díaz, fue de 72 meses, siendo la mitad de la misma 36 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 05 de octubre de 2020, por lo que hasta hoy ha descontado 39 meses y 27 días; mas 3 meses y 27 días de redención de pena reconocida, quantum que no supera la fracción arrojando un total de 43 meses y 24 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Yesid Alexander Nieto Díaz.

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESÍD ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Carrera 105 F No. 65 A – 15 .Teléfono 3142421426

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Carrera 105 F No. 65 A – 15 .Teléfono 3142421426. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Yesid Alexander Nieto Díaz.

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en Carrera 105 F No. 65 A – 15 .Teléfono 3142421426. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2020-01798-00

Nº interno: 58076

Condenado: YESID ALEXANDER NIETO DIAZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 100-2024

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

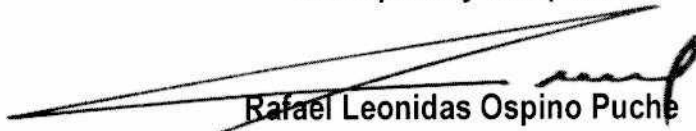
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA

9- Feb-24

PABELLÓN

8

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

58076

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

☒

OFI.

OTRO

Nro.

100

FECHA DE ACTUACION:

2-Feb-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

09/02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

X Yesiel Alexander Nieto D. &

FIRMA PPL:

X

CC:

X 80121092 Btg

TD:

X 81043

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 58076- 11 AI 100-2024 YESID ALEXANDER NIETO DIA NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 08/02/2024 15:50

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 8 de febrero de 2024 2:54 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 58076- 11 AI 100-2024 YESID ALEXANDER NIETO DIA NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 100-2024 YESID ALEXANDER NIETO DIA NIEGA PRISION DOMICILIARIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bosa

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

Nº interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85ª - 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Decidir en torno al permiso para trabajar fuera del domicilio conforme a la solicitud elevada por el sentenciado.

Actuación

El 20 de mayo de 2021, el Juzgado 17 Penal Municipal con función de conocimiento de esta ciudad condenó a Edwin Estiben Morales Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.454.704 a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de cómplice, por la comisión del delito de hurto calificado y agravado atenuado; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 13 de abril de 2022 el homólogo de Girardot acumulo jurídicamente las penas de prisión impuestas a Edwin Estiben Morales Rodríguez dentro de los procesos **2020-028 (CUI No. 11001-60-00-019-2018-01890-00)** y **2022-073 (CUI No. 11001-60-00-013-2017-08916-00)**, tasando la pena definitiva de 42 meses y 24 días de prisión e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena de prisión.

El Juzgado Homologo de Girardot mediante auto del 2 de septiembre de 2022 le concedió a Edwin Estiben Morales Rodríguez, la prisión domiciliaria del art. 38G del CP, fijo como domicilio la Carrera 88F No. 52B-59 Sur Barrio Bosa Brasil de Bogotá.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

Nº interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85ª – 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mediante auto del 11 de diciembre de 2023 este despacho autorizo cambio de domicilio teniendo como dirección para el cumplimiento de su pena en la *Diagonal 56B Bis Sur # 85ª – 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá*.

Cuenta con un periodo de detención inicial de 9 meses y 10 días (entre el 18 de marzo y el 27 de diciembre de 2018), el condenado figura nuevamente privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 6 de octubre de 2021.

Cuenta con 1 mes y 8 días de redención de pena.

De la petición:

El condenado allegó memorial solicitando la viabilidad de concederle permiso de salida de su lugar de residencia para trabajar. Recibiendo informe de la asistente social adscrita al centro de servicios administrativos de estos despachos, quien entrevisto al posible empleador quien indico: "la idea es que lleguen obras grandes y en el 2024 tendrán el arreglo de la av. 68 a la altura de Venecia, sin embargo, afirma no puede dar una dirección exacta pues es un tramo de la 68, el horario seria de 8:00 a 5:00 de lunes a viernes y sábados de 8:00 a 10:00 am, sería un salario mínimo con prestaciones legales"

Consideraciones

El trabajo ha sido consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política, como un derecho y una obligación social que goza en todas sus modalidades de la especial protección del Estado.

A la vez, el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 prevé como función y finalidad fundamental de la pena de prisión, la resocialización del condenado, y de manera imperativa se expresa que el trabajo en los establecimientos de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

N° interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85ª - 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización.

En materia penitenciaria, a excepción de quienes gozan de la libertad preparatoria, la viabilidad de trabajar siempre se ha desarrollado al interior de los centros de reclusión; quienes se encuentran en la especial circunstancia de prisión domiciliaria tienen los mismos derechos para ejercer actividades laborales, eso sí, en las mismas condiciones de quienes están en un centro de reclusión formal, pues en caso contrario se estaría rompiendo con el principio constitucional de la igualdad, respecto de los reclusos en un centro penitenciario.

Con respecto al permiso de trabajo para las personas que gozan de la prisión domiciliaria prevé inciso tercero del artículo 38 D del Código Penal (*adicionado por la ley 1709 de 2014, artículo 25*), lo siguiente:

«(...) El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica.»

Se infiere de lo anterior que las personas que gozan del beneficio de la prisión domiciliaria están habilitadas para desarrollar actividades laborales fuera del domicilio. Sin embargo, para acceder a dicha prerrogativa debe haber previa autorización de la autoridad Judicial (*que es la única facultada legalmente para conceder esa clase de permisos*).

En ese orden de ideas, se colige que el sentenciado está en el deber de aportar con la solicitud los soportes necesarios a efectos de acreditar la licitud y veracidad de las labores que pretenda realizar, pues para otorgar el permiso se deben verificar condiciones mínimas que permitan a las autoridades



Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

N° interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85" - 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

penitenciarias efectuar los controles correspondientes a fin de asegurar la no evasión del penado.

En el caso concreto según la propuesta allegada por el condenado, y la entrevista virtual efectuada el 29 de diciembre de 2023, por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, al señor Erika Yulieth Rodríguez Rosales, para quien aspira trabajar el sentenciado Edwin Estiben Morales Rodríguez, manifestando que el trabajo que se desarrollaría corresponde ayudante de construcción" puntualizando al respecto lo siguiente "tiene parentesco con el condenado ya que es prima y que antes había trabajado con ellos haciendo arreglos en viviendas y obras pequeñas, como ayudante de construcción, pero ya que montaron una constructora, la idea es que lleguen obras grandes y en el 2024 tendrán el arreglo de la av. 68 a la altura de Venecia, sin embargo, afirma no puede dar una dirección exacta pues es un tramo de la 68 (...)".

De esta manera, no se pueden verificar aspectos positivos para la concesión del permiso para laborar, como lo son: la propuesta laboral según se indicó se basa en una expectativa que a la constructora lleguen obras para ejecutar, lo que no permite evidenciar con exactitud la actividad y el lugar a desempeñar la misma en la medida que la labor de ayudante de construcción comporta desplazamientos indiscriminados fuera del lugar del domicilio, es decir, que no tendría un sitio de trabajo determinado.

Tales situaciones permiten concluir al despacho que la propuesta resulta inviable, pues no existe certeza de dichas actividades se vayan a realizar, ni el lugar donde se ejecutarían, lo que quiere decir que la labor a desarrollar no sería en un sitio fijo, situación que en sí misma presupone que vigilar la pena por parte de esta instancia judicial y controlar el cumplimiento de la sanción por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), sea prácticamente una



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

Nº interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85ª - 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

tarea imposible; desvirtuando así la figura penal de la prisión, quedando al libre albedrío del condenado su locomoción.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala De Casación Penal, en sentencia del 8 de junio de 2016 Rad. 47984 M.P. Doctor Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

«Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales.

El trabajo concebido como un derecho y un deber social; está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Relevante resulta precisar al respecto, que aun cuando el derecho al trabajo de los reclusos merece reconocimiento y especial protección, no por ello puede colegirse que faculta al reo a realizar contratos laborales despojado de su condición de sujeción frente al Estado y en absoluta independencia del control de las autoridades judiciales y carcelarias a quienes corresponde autorizar y fijar los límites y condiciones en que puede ejercerse esta garantía, como lo señala el artículo 84 modificado por el artículo 57 de la Ley 1709 de 2014».(Negrilla y subraya del Despacho).

Lo anterior, obedece a las llamadas «Relaciones Especiales de Sujeción» que implican la subordinación del recluso para con el Estado, dicha sumisión tiene su fundamento en la obligación especial de la persona reclusa consistente en el deber de cumplir con una pena privativa de la libertad en razón a que fue hallada responsable de un hecho punible, y por la misma razón el penado queda sujeto a un régimen jurídico especial, lo que conlleva incluso la posibilidad de limitar el



Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

Nº interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interdictorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85 - 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ejercicio de algunos derechos fundamentales, entre ellos el trabajo.

Conforme a lo señalado, este Estrado Judicial negará la solicitud de permiso para trabajar elevada por el sentenciado.

Finalmente, se reitera que la presente decisión no implica que el sentenciado no pueda realizar actividades laborales al interior de su domicilio a fin de procurar ingresos que le permitan lograr su sostenimiento y ayudar económicamente a su familia, e incluso acceder al beneficio de redención de pena previa aprobación de las autoridades correspondientes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). Así como tampoco en presentar una nueva propuesta donde la actividad que se pretenda desarrollar sea concreta, para lo cual deberá allegar la documentación correspondiente, en aras de probar que es viable la concesión del permiso requerido.

Por ultimo, requierase a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Edwin Estiben Morales Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Negar el permiso para trabajar fuera del domicilio solicitado el sentenciado Edwin Estiben Morales Rodríguez, por las razones señaladas en este auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-013-2017-08916-00

Nº interno: 61125

Condenado: EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto interlocutorio: 097-2024

Decisión: NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Diagonal 56B Bis Sur # 85º - 42 Barrio Villa Sonia de Bogotá

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

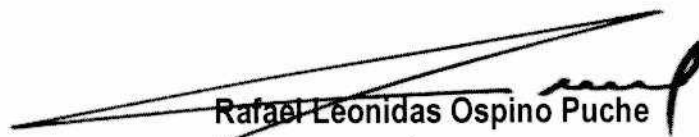
SEGUNDO: Remitir copia de la presente decisión a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad.

TERCERO: Requerir a la Oficina de Domiciliarias del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que allegue los informes de visitas de control realizadas en el lugar de residencia de Edwin Estiben Morales Rodríguez.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 11 Numero Interno: 61125 Tipo de actuación: A.I. No. 097

Fecha Actuación: 01 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Edwin Stearn Morales R.

Número de identificación: 1012454704 Teléfono(s): 320 233 7134

Fecha de notificación: 14 / 02 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Magistratura
República de Colombia

MBIA
DIDAS DE SEGURIDAD
ISTRATIVOS

JUZGADOS DE EJE
CENTRO

CACIÓN

CON

JUZGADO: _____

NUMERO INTERNO: _____

N:

_____ No. _____

A.S: _____ A.I: _____ OF: _____

FECHA DE ACTUACION

D:

I: _____

a:



Nombre: _____

Cédula: _____

Fecha: ____/____/____

Teléfonos: _____

Recibe copia del documento

RE: NI 61125 -11 AI 097 - 2024 EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 16:22

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Correo sin el auto anexo

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 8:16 a. m.
Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>
Cc: jesus david soto parra <davidsoto25@hotmail.com>; Jesus Soto <jsoto@defensoria.edu.co>
Asunto: NI 61125 -11 AI 097 - 2024 EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO

Buenos días doctora, se remite AI 097 - 2024 EDWIN ESTIBEN MORALES RODRIGUEZ - NIEGA PERMISO DE TRABAJO, para su notificación.

CC DEFENSA

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Veintinueve (29) enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha 13 de diciembre de 2021 condenó al Señor Luis Antonio Suarez Vega identificado con cedula de ciudadanía No.9.204.389 de Villanueva-Bolivar, y a la aseñora Leidys Patricia Aguirre Benitez identificada con cedula de ciudadanía No. 1.065.123.874 de el Copey-Cesar, a la pena principal de 29 años de prisión y multa de 5000 salarios minimos legales mensuales vigentes la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 20 años, en calidad de coautores penalmente responsables de los delitos de secuestro extorsivo agravado en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado. Aunado a esto, se les negó la suspensión de la de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia cobro ejecutoria el 13 de diciembre de 2023.

La condenada fue privada de la libertad el 05 de agosto de 2021.

Consideraciones

De la redención de pena por trabajo

El artículo 82 de la ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a trabajo como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 077-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
18969071	Julio de 2023	26	208	208
	Agosto de 2023	27	216	216
	Septiembre de 2023	26	204	208
Total de horas reportadas			628	

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado trabajó 628 horas, quantum se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un total de treinta punto cinco (39,25) días, resultando así un equivalente a treinta y nueve (39) días de redención, lo que es igual a un (01) mes y nueve (09.25) días de redención.

Otra Determinación

Requírase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para allegue los certificados TEE 18483853 respecto a los meses 03/01/2022 al 31/01/2022; certificado TEE 18648922 de los meses 01/02/2022 al 30/09/2022, certificado TEE 18739077 de los meses 01/10/2022 al 31/12/2022, certificado TEE 18813781 de los meses 01/01/2023 al 31/03/2023 y certificado TEE 18924584 de los meses 01/04/2024 al 30/06/2023; toda vez que los mismos no han sido objeto de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer a favor de la sentenciada Leidys Patricia Aguirre Benite, un (01) mes y nueve (9.25) días de redención.de redención por trabajo.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres De Bogotá D.C.



Radicación: 76001-60-00-193-2021-06837-00

Nº interno: 61776

Condenado: LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE

Delito: SECUESTRO EXTORSIVO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Interlocutorio No. 077-2024

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

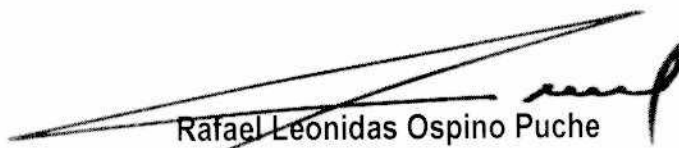
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

TERCERO: Requiérase a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá D.C., para allegue los certificados TEE 18483853 respecto a los meses 03/01/2022 al 31/01/2022; certificado TEE 18648922 de los meses 01/02/2022 al 30/09/2022, certificado TEE 18739077 de los meses 01/10/2022 al 31/12/2022, certificado TEE 18813781 de los meses 01/01/2023 al 31/03/2023 y certificado TEE 18924584 de los meses 01/04/2024 al 30/06/2023; toda vez que los mismos no han sido objeto de redención.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior providencia	
El Secretario	



Poder Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 12-02-24 HORA: _____

NOMBRE: Leidy Aguirre Benitez

CÉDULA: 1065123874

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

Recibi copia

HUELLA
DACTILAR

RE: ni 61776 - 11 AI 077- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - REDENCION

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/02/2024 9:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 9 de febrero de 2024 9:36 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ni 61776 - 11 AI 077- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - REDENCION

Buenos días doctora, se remite AI 077- 2024 LEIDYS PATRICIA AGUIRRE BENITE - REDENCION , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Bogotá D.C trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al sentenciado Jesús Antonio Aguilar Mateus, atendiendo la documentación allegada por la autoridad penitenciaria. Además, se advierte que el proceso fue devuelto por el homólogo primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

Actuación:

El 19 de septiembre de 2018, el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de conocimiento de Bogotá condenó a Jesus Antonio Aguilar Mateus a 72 meses de prisión en calidad de autor responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Decisión confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de Bogotá el 12 de febrero de 2019.

El sentenciado figura privado de la libertad desde el 31 de enero de 2021 por cuenta de este asunto.

El condenado cuenta con 8 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida.

Cuestión Previa:

Con auto del 20 de septiembre de 2023, el homólogo primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, a cumplir en la Calle 70 No 18 N – 23 Sur de esta ciudad, razón por la que el proceso fue devuelto a este despacho.

Por tanto, se reasumirá el conocimiento del asunto y se procederá a decidir sobre la concesión de la libertad condicional, dada la documentación allegada al proceso por parte de la autoridad penitenciaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-655-2016-01028-00
Nº interno: 69035
Condenado: JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 123-2024
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 25 de julio de 2016–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada, atendiendo además que la conducta punible de violencia intrafamiliar no se encuentra en el listado de delitos descritos en la Ley 1098 de 2006, considerados como atroces.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Aguilar Mateus, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 72 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 43 meses y 6 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 31 de enero de 2021 y la fecha, esto es, 36 meses y 14 días, más 8 meses y 9.5 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 44 meses y 23.5 días, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable No 0059 emitida el 18 de enero de 2024 respecto de Jesús Antonio Aguilar Mateus por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y registrar conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se tendrá en cuenta el acreditado para la concesión de la prisión domiciliaria.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá se desprende que no hubo condena en perjuicios, además, el 2 de julio de 2021, el fallador ordenó el archivo definitivo del trámite de incidente de reparación debido a la renuencia a comparecer por parte de la víctima. No fue impuesta pena de multa por tratarse de delito de violencia intrafamiliar.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.**”*

*“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del***



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**” Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).” Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmados en el caso fallado el 19 de septiembre de 2018 por el Juzgado 27 Penal Municipal con Función de conocimiento de esta ciudad, así:

«Los hechos fueron puestos en conocimiento a las autoridades por Erika Tatiana Aguilar Ovalle, quien denunció que su hermana L.K. Aguilar Ovalle, de 15 años de edad, fue agredida física y verbalmente por su progenitor Jesús Antonio Aguilar Mateus, aproximadamente a las 3: 50 horas, cuando llega a la casa en estado de embriaguez, la golpea y la agrede con un machete, por lo tanto la menor se va de la casa »

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que la juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta la elevada cuantía de la pena para negar dicho beneficio.

Se allegó resolución de conducta favorable para el beneficio penal bajo estudio, además, la cartilla biográfica da cuenta de su conducta la que calificó en grado de buena del 23 de abril de 2021 al 22 julio de 2023; y ejemplar del 23 de julio de 2021 al 3 de enero de 2024.

Se tiene acreditado en el proceso que Jesús Antonio Aguilar Mateus, según consulta del Sistema de Gestión Siglo XXI, y el informe de policía nacional, solo registra la pena que conoce este despacho.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Aguilar Mateus fue sentenciado por delito con el que conculcó de manera violenta la integridad física y emocional de su propia hija , y si bien de acuerdo con las circunstancias se consideró estructurado el delito violencia intrafamiliar, lo cierto es que en razón de la cuantía de la pena, se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad en establecimiento penitenciario entre el 31 de enero de 2021 y el día de hoy, dentro del cual el 20 de septiembre de 2023, se le concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, además, debe tenerse en cuenta que registra significativa redención de pena reconocida por actividad intramural, esto es, 8 meses y 9.5 días, y que el incidente de reparación integral fue archivado de manera definitiva por desistimiento tácito de la víctima.

Ahora bien, el despacho se apoya en criterio que ha venido adoptando últimamente la Corte Suprema de Justicia, para lo que viene al caso decisión del 27 de julio de



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2022, emitida en Sala de Casación Penal, siendo Magistrado Ponente, el Doctor Fabio Ospitia Garzón, en el asunto con radicado 61616, en caso considerado de alto impacto social:

“En ese orden, era imperioso que el juez vigía, hubiese tenido en cuenta, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del privado de la libertad.

Insístase, el análisis integral revela que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se evidencia que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total superada, el comportamiento del reo durante su reclusión permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento no resulta necesario.”

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Aguilar Mateus ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta fue calificada en grado de buena y ejemplar, éste en el que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 44 meses y 23.5 días frente al factor objetivo de la pena impuesta, equivalente a 43 meses y 6 días, tiempo durante el que además mostró su propósito de enmienda al realizar actividades intramurales encaminadas no solo para reducir la pena sino para su capacitación, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Aguilar Mateus bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta dentro del período de prueba, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-61-01-655-2016-01028-00
Nº interno: 69035
Condenado: JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Auto Interlocutorio Nº 123-2024
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

El periodo de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 27 meses y 6.5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del asunto allegado del homólogo primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

SEGUNDO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Jesús Antonio Aguilar Mateus, bajo caución prendaria por un monto equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

TERCERO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta dentro del periodo de prueba, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

CUARTO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG OFICINA DOMICILIARIAS con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase



HRR

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Urgente

SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 11 Numero Interno: 6035 Penado: Juan Aguilar
Tipo de actuación: A1 123-24 No. 13 Fecha Actuación: 13/2/24
Dirección: CII 705 # 18 N 23 sur CII 705 # 18 N 23 sur
Razón de la indicación: Marginal Cap.
Quien entrega: Juan Aguilar



JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 69035

TIPO DE ACTUACION: A.S. ☐ A.I. ☒ OF. ☐ OTRO ☐ No. 123-2024 FECHA ACTUACION: 13/2/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): JESUS ANTONIO AGUILAR

CEDULA DE CIUDADANIA: 79355313

NUMERO DE TELEFONO: 3023188855

FECHA DE NOTIFICACION: DD 15 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ☒ NO ☐

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ☐ NO ☒

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA





JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION: A.S. ____ A.I. ____ OF. ____ OTRO ____ No. _____ FECHA ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): _____

CEDULA DE CIUDADANIA: _____

NUMERO DE TELEFONO: _____

FECHA DE NOTIFICACION: DD ____ MM ____ AA 2024

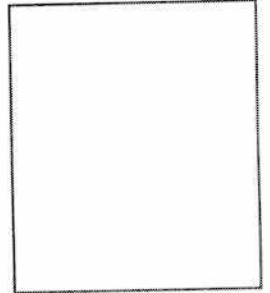
RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI ____ NO ____

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI ____ NO ____

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACION: _____

HUELLA



RE: NI 69035 - 11 AI 123 -2024 JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/02/2024 11:16

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de febrero de 2024 8:06 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 69035 - 11 AI 123 -2024 JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 123 -2024 JESUS ANTONIO AGUILAR MATEUS. - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL , para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto:

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social.

Actuación:

Fredy Fernando Pinzón Delgado fue condenado por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad a una pena de 40 años de prisión luego de haberlo hallado autor responsable del delito de Tentativa Homicidio y Homicidio Agravado, siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2005.

En principio, quien asumió el conocimiento de la ejecución de la sentencia fue el Juzgado homólogo 12 de esta ciudad. No obstante, mediante auto del 19 de agosto de 2011 dicho despacho ordenó remitir la actuación al Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), toda vez que el penado fue trasladado al municipio de Combita del precitado departamento.

Es de anotar que el Juzgado 2 homólogo de Tunja (Boyacá) decidió mediante auto del 1 de febrero de 2012, acumular la pena impuesta por el Juzgado 16 Penal del Circuito dentro del radicado 2001-00180-00 con la dictada en la presente causa dejando como pena definitiva 40 años de prisión.

Luego, el proceso fue remitido a esta ciudad para vigilancia y control de la pena impuesta, razón por la cual este despacho asumió el conocimiento el día 9 de marzo de 2012.

El día 15 de agosto de 2013, le fue negada la rebaja consagrada en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005. Así mismo, se declaró la improcedencia de una nueva acumulación jurídica de penas, pues el proceso que se pretendió acumular se encuentra extinto desde el día 8 de julio de 2010.

Por otra parte, la citada determinación dispuso también reconocer a favor del penado el tiempo que estuvo en detención inicial, es decir desde el día 22 de agosto de 2000 al 3 de abril de 2002, lo que resulta un total de 19 meses y 12 días.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Hasta la fecha cuenta con diecinueve (19) meses y veintiocho (28) días de redención de pena, así:

Fecha de la decisión	Tiempo reconocido	
	Meses	Días
28 de julio de 2015	9	11
25 de agosto 2016	0	10
28 de diciembre de 2018	0	28
01 de julio de 2020	02	00
17 de marzo de 2022	05	03
16 de agosto de 2023	02	06

Consideraciones:

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Fredy Fernando Pinzón Delgado se configura cada uno de ellos.

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Fredy Fernando Pinzón Delgado fue de 480 meses, siendo la mitad de la misma 240 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 28 de enero de 2005, por lo que hasta hoy ha descontado 228 meses y 8 días, mas 19 meses y 12 días de detención inicial



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

(entre 22 de agosto de 2000 y 3 de abril de 2002), a los cuales se les deben sumar 19 meses y 28 días reconocidos como redención de pena, lo que arroja un total de 267 meses, y 18 días, quantum que supera la fracción indicada

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra los delitos por los cuales fue condenado Fredy Fernando Pinzón Delgado.

Sin embargo, se advierte que los hechos motivo de las condenas acumuladas en este proceso sucedieron el 8 de enero de 2005 y el 22 de octubre de 2000, siendo la fecha de las sentencias del 8 de septiembre de 2005 y del 27 de enero de 2003, dentro las cuales se encuentra condenado por el delito de Tentativa Homicidio y Homicidio Agravado del que fueron víctimas los menores JB y ACG, por hechos acaecidos el 08 de enero de 2005, por lo que no le resulta aplicable la prohibición general que trajo con posterioridad Ley 1098 de 2006-

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por asistente social adscrito al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la carrera 74 D No. 75 C SUR – 03 barrio santa Viviana localidad 19 de Ciudad Bolívar de Bogotá D.C, donde la señora Silvia Rosa Mosquera Cubides pareja sentimental del condenado, atendió la entrevista, manifestando que conoce la situación jurídica del citado, y su deseo de acogerlo y apoyarlo emocional y económicamente además de realizar el debido acompañamiento en el curso de la ejecución de la pena.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Conforme a lo recopilado por el despacho, se evidencia que el penado ostenta vínculos familiares en el hogar entrevistado, por tanto se tiene acreditado que ostenta un arraigo conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 38 B del Código Penal.

4. De los perjuicios

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ² José Leonidas Bustos Martínez;



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Frente a la indemnización por los daños ocasionados, recordemos que dentro del caso bajo radicado 2001-00180-00 se condenó a Fredy Fernando Pinzón Delgado al pago de (90) salarios mínimos legales mensuales por concepto de daños materiales y treinta (30) Salarios Minimos Mensuales Legales, por concepto de daños morales, en favor de los legítimos herederos de la víctima, de los cuales el citado no ha acreditado el pago, así fuera de manera parcial a través de abonos por tanto, ésta obligación no se encuentra satisfecha. Ante tal panorama, esta Sede Judicial negará por ahora la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la ley 599 de 2000.

Otras determinaciones

Requerir al sentenciado Fredy Fernando Pinzón Delgado para que acredite al Despacho el pago de perjuicios a los que fue condenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Fredy Fernando Pinzón Delgado.

SEGUNDO: Requerir al sentenciado Fredy Fernando Pinzón Delgado para que acredite al Despacho el pago de perjuicios a los que fue condenado.

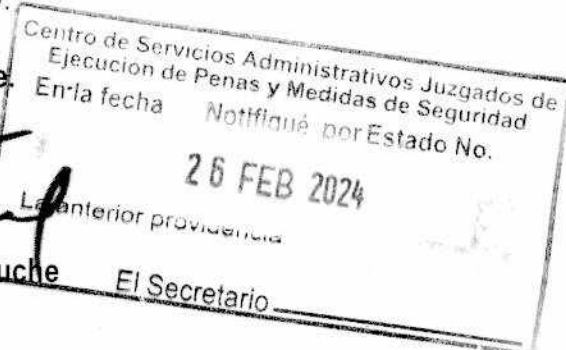
TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez





**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 14- Feb-24

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 115405

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 2 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 102

FECHA DE ACTUACION: 9-16-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14 Feb 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Fredy Pinzón

cc: 797276501

TD: 67396

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI 1 NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 21-11-2023/ FREDY FERNANDO
PINZON/11001600002820050005900// NI 115405

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 13/12/2023 9:44

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Martha.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 7 de diciembre de 2023 3:03 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AI 1658 DE FECHA 21-11-2023/ FREDY FERNANDO PINZON/11001600002820050005900//
NI 115405

Bogotá D.C.,

Doctora
Andrea Alexandraw Patricia Sánchez Murcia
Ministerio Público

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Auto del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho, sobre la viabilidad de extinguir la pena principal y accesoria como consecuencia de ello decretar la liberación definitiva y el restablecimiento de los derechos y funciones públicas al sentenciado Deivi Mauricio Sánchez González.

Asunto

El 29 de agosto de 2008, el Juzgado Once Penal Municipal de Descongestión de esta ciudad, condenó a Deivi Mauricio Sánchez González a la pena principal de 22 meses de prisión, en calidad de coautor de la conducta punible de hurto calificado agravado, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; concediendo la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años.

El 11 de abril de 2013, el homólogo 1 de descongestión de esta ciudad dispuso remitir el proceso por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, en atención a que para dicha época figuraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de Sogamoso, Boyacá, por cuenta de otro asunto.

El 12 de junio de 2013, el condenado suscribió diligencia de compromiso en los términos fijados en el artículo 65 del C.P, una vez allegado ante el homólogo 1 de Santa Rosa de Viterbo el título judicial No 415730000020759 por un monto de \$50.000.

Consideraciones

El instituto jurídico de la extinción de la sanción penal se configura cuando el penado que ha sido beneficiado del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional ha completado el periodo de prueba impuesto, y dentro del mismo dio estricto cumplimiento las obligaciones contenidas en el postulado normativo del artículo 65 del Código Penal; esta determinación cuando es procedente pone fin a la ejecución de la sanción penal y consecuentemente libera definitivamente al sentenciado y rehabilita el ejercicio de sus derechos y funciones públicas.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

El artículo 67 del Código Penal señala:

«Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine»

Tal disposición debe analizarse en armonía con el artículo 66 de la norma en comento, que prevé que si durante el período de prueba, el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutara inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

En el caso sub-examine, se tiene que el período de prueba que se fijó fue de (2) años, el cual comenzó a correr desde el 12 de junio de 2013, fecha en la cual el sentenciado suscribió acta de compromiso, mismo que feneció el 12 de junio de 2015.

La finalización del periodo de prueba es apenas el primer requisito para que proceda el estudio de la extinción, pues el transcurrir el lapso impuesto en el auto que decreta la subrogación, habilita al Juez de Ejecución para establecer si el encartado cumplió todas las obligaciones que contiene el artículo 65 del Código Penal, precisando que los mandatos de informar todo cambio de residencia, acreditar el pago de los perjuicios y comparecer personalmente ante la autoridad que vigile el cumplimiento cuando fuere requerido, son postulados que contempló el legislador del 2000 y son fácilmente verificables por parte del despacho, pero las obligaciones de observar buena conducta, y de no salir del país sin previa autorización, deberán ser certificadas por las autoridades judiciales y migratorias.

En el presente asunto debe señalarse que no hubo condena en perjuicios por haber sido indemnizada la víctima.

Con relación a la obligación de observar buena conducta, el despacho solicitó sus antecedentes penales, por lo que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, en oficio No 20230590355, informó los mismos, evidenciando que dentro del periodo de prueba no registra que hubiera cometido nueva infracción penal por el cual haya sido condenado, pues si bien registra múltiples condenas en su contra: en los siguientes radicados: 2012-00140, 2004-00672, 2008-05904, 2016-01863 fallado el 1 de septiembre de 2017 por el Jdo 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, por hechos ilícitos cometidos el 18 de enero de 2016, esto es, luego de vencido el período de gracia comprendido entre el 12 junio de 2013 y el 12 de junio de 2015, por tanto, se entiende cumplida tal obligación.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Ante tal panorama, se verifica que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones a las cuales, se adhirió el 12 de junio de 2013, por tanto, es procedente la extinción de sanción penal impuesta por el Juzgado Once Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, conocido inicialmente por el Juzgado 71 Penal Municipal de Bogotá.

Así las cosas, se declara la extinción de la pena de prisión y accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas, ello en la medida que el artículo 53 del Código Penal advierte que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplican y ejecutan simultáneamente con ésta.

Se comunicará la presente determinación las autoridades que conocieron del fallo, tal como lo dispone el artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del referido sentenciado, y la remisión del proceso al fallador para su unificación y archivo definitivo.

Cumplido lo anterior, procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

Se ordenará la devolución de la caución prendaria prestada con el título judicial No 415730000020759 por un monto de \$50.000 ante el Banco Agrario de Colombia en cuenta del homólogo Primero de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar la extinción y liberación definitiva de la sanción penal impuesta el 29 de agosto de 2008, por el Juzgado Once Penal Municipal de Descongestión de Bogotá, en contra de Deivi Mauricio Sánchez González, titular de la cédula de ciudadanía número 1.032.397.448.

SEGUNDO: Declarar la extinción de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas a favor del precitado, al concurrir con la privativa de la libertad.

TERCERO: Ordenar la devolución al condenado de la caución prendaria prestada con el título judicial No 415730000020759 por un monto de \$50.000 ante el Banco Agrario de Colombia en cuenta del homólogo Primero de Santa Rosa de Viterbo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-40-04-071-2005-00126-00
Nº interno: 122648
Condenado: DEIV TALAURICIO SANCHEZ GONZALEZ
Delito: HURTO CALIFICADO AGRUADO
Auto Interlocutorio Nº: 075-2024
Decisión: Declara extinción de pena
Procedimiento: Ley 600 de 2000.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Boyacá. Para el efecto, solicitar a dicho ejecutor 1 de Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, realizar la conversión del título judicial referido a cuenta de este despacho.

CUARTO: En firme esta decisión, librense las comunicaciones al tenor del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal para la actualización de los registros y antecedentes que por esta causa se originaron contra del citado, y remitir el proceso al fallador, Juzgado Once Penal Municipal de Descongestión de esta ciudad, o, al que haga sus veces actualmente, para su archivo definitivo.

QUINTO: Cumplido lo anterior procédase al ocultamiento de la información al público relacionada con este proceso, en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

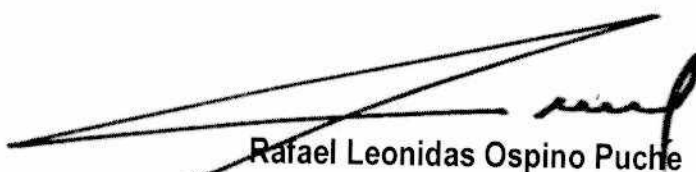
SEXTO: Expedir certificación del estado actual del proceso al condenado prenombrado, precisando que no se encuentra requerido por cuenta de las diligencias de la referencia.

SEPTIMO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito, para lo que se advierte que el sentenciado registra como dirección la cuenta de correo: deivisanchez060@gmail.com

OCTAVO: Remitir al homólogo 19 de esta ciudad, copia de la petición allegada por el sentenciado prenombrado, dado que es relativa también a proceso 2016-01863 que conoce ese ejecutor de la pena, para lo de su cargo.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
26 FEB 2024	
La anterior proveída	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., 14 de Febrero de 2024
Oficio No. 1020

Señor(a)(es)
JUZGADO 1 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDA
SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACA

REF: NUMERO INTERNO 122648
No. único de radicación: 110014004071200500426
Condenado(a): DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ
Delito(s): HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Cédula: 1032397448

DEVOLUCION DE TITULO JUDICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 011 de esta especialidad, mediante auto del martes, 6 de febrero de 2024 (adjunto), comedidamente se solicita realizar la conversión del título judicial a cuenta de este despacho, a fin de hacer la devolución al condenado de la caución prendaria prestada con el título judicial No 415730000020759 por un monto de \$50.000 ante el Banco Agrario de Colombia, aportada en su momento dentro de la presente actuación.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCIÓN DE PENAS
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C. Febrero catorce (14) de dos mil veinticuatro (2024)
Oficio No. 1021

Señores
JUZGADO 19 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA D.C

REF NÚMERO INTERNO **122648**
No. único de radicación: 11001-40-04-071-2005-00426-00
Condenado: DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ
Cédula: 1032397448
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

SU RADICADO 2016-01863

En atención de lo dispuesto por el Juzgado 011 de Ejecución de Penas de esta ciudad, comedidamente le remito copia del auto de 06-02-2024 AI 075-2024, mediante el cual ordena remitir copia de memorial del condenado DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ en el cual solicita la extinción de la pena.

Cordialmente,

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Anexo. Lo anunciado.

Al contestar sírvase citar el número único de radicación y de ubicación interna.

14/2/24, 09:22

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Deivysanchez <deivysanchez060@gmail.com>

14/02/2024 9:23

RV: NI 122648 - 11 AI 075 - 2...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega

Deivysanchez (deivysanchez060@gmail.com)

Asunto: RV: NI 122648 - 11 AI 075 - 2024 - DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA.

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonza

Para: Deivysanchez <deivysanchez060@gmail.com>

Responder Responder a todos Reenviar

14/02/2024 9:23

06AutoInterlocutorio.pdf
238 KB

Oficio1020Juzgado15SantaRó...
291 KB

Oficio1021Juzgado19Eprns.pdf
1 MB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Buenos días, se remite AI 075 - 2024 - DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación, como también las comunicaciones del trámite dado a la devolución de título judicial y la remisión de petición al juzgado 19 Ejecución de Penas para lo pertinente.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

RE: NI 122 648 - 11 AI 075 - 2024 - DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/02/2024 10:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetado doctor Alvaro .

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JI

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 14 de febrero de 2024 9:05 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 122 648 - 11 AI 075 - 2024 - DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 075 - 2024 - DEIVI MAURICIO SANCHEZ GONZALEZ - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.